

**Matriz Anteproyecto de Ley Nacional de Minería
Camara Minera Petrolera de la Republica Dominicana (CAMIPE).**

Nueva propuesta de Ley de la Minería Nacional	CAMIPE propuesta de Anteproyecto de Ley Minera
CONSIDERANDO: Que es compromiso y obligación del Estado fomentar e impulsar el aprovechamiento de los recursos minerales del país, su beneficio y comercialización, bajo criterios de responsabilidad institucional y sostenibilidad económica, social y ambiental.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
CONSIDERANDO: Que los recursos naturales, renovables y no renovables de la nación dominicana constituyen un conjunto de bienes que se encuentran en la naturaleza, imprescindibles para la vida humana, animal y vegetal, de los cuales se auxilia el hombre para la realización de actividades y la obtención de insumos fundamentales para su desarrollo económico y social.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 14 establece que: "Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico".	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que como queda estipulado en la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 67, numeral 1: "toda persona tiene derecho, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza".	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que los recursos mineros constituyen uno de los sectores clave para el desarrollo nacional, razón por la cual el Estado se reserva el derecho de administrarlos, regularlos, controlarlos y aprovecharlos, bajo criterios de sostenibilidad ambiental, juridicidad, transparencia, precaución, prevención, vigilancia, eficiencia, rendición de cuentas y protección del interés nacional.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana instituye en su Artículo 67, numeral 4 la observancia de los criterios de sostenibilidad y remediación ambiental, al disponer que: "En los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales,	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 17 incorpora el enfoque de consolidación de una economía reproductiva y progresiva a partir de la inversión de la renta estatal obtenida del aprovechamiento de los recursos mineros teniendo como objetivo el desarrollo nacional, al disponer en su numeral 4 que: "Los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación de dicha renta.	CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para los fines del desarrollo de la nación vincular la renta estatal minera a objetivos prioritarios del desarrollo nacional, mediante el establecimiento de una modalidad moderna, eficiente y transparente de gestión y asignación de misma.
CONSIDERANDO: Que es obligación del Estado impulsar el buen vivir de las comunidades localizadas en las zonas de aprovechamiento de los recursos mineros, incentivando aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza, su inclusión y participación, la vigilancia social y comunitaria.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que, en este mismo sentido, el Estado puede otorgar derechos por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de exploración y explotación de recursos naturales, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria y equitativa, dentro de un marco de libertad individual y justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que, como queda estipulado en el Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, "El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", por lo que queda establecido que el Estado reconoce diversas	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 218, establece que: "El Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico".	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que los minerales no metálicos, específicamente los minerales industriales y agregados, constituyen un pilar fundamental de los planes de reducción del déficit habitacional y de infraestructura de la nación, lo cual, junto al crecimiento de la demanda y de la producción nacional, así como del incremento de las capacidades productivas subsecuentes existentes, exige un relacionamiento armónico, transparente y eficiente,	CONSIDERANDO: Que los minerales no metálicos, específicamente los minerales industriales y Agregados, constituyen un pilar fundamental de los planes de reducción del déficit habitacional y de infraestructura de la Nación, lo cual, junto al crecimiento de la demanda y de la producción nacional, así como del incremento de las capacidades productivas subsecuentes existentes, exige un relacionamiento armónico, transparente
CONSIDERANDO: Que conforme a la Ley 1-12 de la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), se requieren nuevos ajustes y reformas legales con el propósito de articular de modo más eficaz el diseño y ejecución de las políticas públicas, asegurando la debida coherencia, complementariedad y continuidad de las políticas transversales y sectoriales	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
CONSIDERANDO: Que la minería es un sector relevante en la economía dominicana, cuyo manejo apropiado o inapropiado puede impactar positiva o negativamente el Objetivo General 3.1. del Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, el cual procura "una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se	CONSIDERANDO: Que la minería es un sector relevante en la economía dominicana, cuyo manejo apropiado y responsable puede impactar positivamente el Objetivo General 3.1. del Tercer Eje Estratégico de la Estrategia Nacional de Desarrollo, el cual procura "una economía articulada, innovadora y ambientalmente sostenible, con una estructura productiva que genera crecimiento alto y sostenido, con trabajo digno, que se inserta de forma
CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de Administración Pública No. 247-12 dispone que la Administración Pública deberá mejorar continuamente la gestión, bajo parámetros de racionalidad técnica y jurídica, simplificando trámites administrativos, de acuerdo con las políticas fijadas y los recursos disponibles.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que, en ocasión del potencial de la industria minera y los avances tecnológicos en la misma, el marco jurídico minero actual resulta insuficiente, por lo que es necesaria su actualización a los fines de lograr un ordenamiento jurídico nacional que consolide un modelo de desarrollo integrador, competitivo y sostenible, y adecuado con los principios constitucionales inherentes a un Estado Social y Democrático de Derecho.	Sin cambios
CONSIDERANDO: Que para el cumplimiento de los retos asociados al desarrollo minero nacional se hace necesario dotar, de manera expresa, de potestades regulatorias, concedentes y sancionadoras al Ministerio de Energía y Minas, creado por la Ley No. 100-13, como órgano rector del sector, encargado de la formulación y administración de la política minera, metálica y no metálica nacional.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha trece (13) de junio del año 2015.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 1-12, de Estrategia Nacional de Desarrollo, de fecha veinticinco (25) de enero del año 2012.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto de 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha 17 de enero de 1958.	VISTA: La Ley No. 4532, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1956, que regula la exploración y explotación y beneficio por particulares de los yacimientos de petróleo y sus derivados los hidrocarburos y demás combustibles similares; modificada por la Ley 4833 de fecha diecisiete (17) de enero del año 1958.

VISTA: La Ley Minera No. 146, de fecha cuatro (4) de junio del año 1971 y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, del tres (3) de junio del año 1998.

Sin cambios

VISTA: La Ley No. 79-03, de fecha catorce (14) de abril del año 2003 que modifica la Ley Minera No. 146 de la República Dominicana.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) de julio del año 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 123, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra, de fecha diecinueve (19) de mayo de 1971, y su Reglamento de Aplicación No. 1315, de fecha veintinueve (29) de julio del año 1971.	Sin cambios
VISTA: Ley No. 186-67, sobre la zona del Mar Territorial de la República Dominicana, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967.	Sin cambios
VISTA: Ley No. 573-77, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre de 1967, y los Artículos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.	VISTA: Ley No. 573-77, que modifica el título de la Ley No.186-67, de fecha trece (13) de septiembre del año 1967, y los Artículos 3,4,5,6,7 y 8 de dicha Ley.
VISTA: Ley 66-07 que declara la República Dominicana como Estado Archipiélagico, de fecha veintidós (22) de mayo del año 2007.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha dieciocho (18) de agosto del año 2000.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 202-04, sobre Áreas Protegidas, de fecha treinta (30) de julio del año 2004.	Sin cambios
VISTA: La Ley sobre Biodiversidad No. 333-15, de fecha once (11) de diciembre del año 2015.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio de 2004.	Sin cambios
VISTA: Ley No. 566-05 que crea el Consejo Provincial para la administración de los fondos mineros para la provincia de La Vega, de fecha treinta (30) de diciembre del año 2005.	Sin cambios
VISTA: La Ley 91-05 que crea el Consejo Provincial para la Administración de los Fondos Mineros de la provincia Sánchez Ramírez	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 28-01, que crea una Zona Especial de Desarrollo Fronterizo, que abarca las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco, de fecha primero (1ro.) de febrero del año 2001	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 16-95 sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre de 1995.	VISTA: La Ley No. 16-95 sobre la Inversión Extranjera, de fecha veinte (20) de noviembre del año 1995.
VISTA: La Ley No.1-02, sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha dieciocho (18) de enero del año 2002.	Sin cambios
VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas de Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08, de fecha once (11) de diciembre del año 2008, modificada por la Ley No. 31-11, de fecha diez (10) de febrero del año 2011	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 98-03, que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (CEIRD), de fecha diecisiete (17) de junio de 2003	Sin cambios
VISTA: La Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario No. 358-05, de fecha nueve (9) de septiembre del año 2005.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 166-12, del Sistema Dominicano para la Calidad (SIDOCAL), de fecha doce (12) de julio del año 2012.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 392-07, sobre Competitividad e Innovación Industrial, de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2007.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 42-08, sobre la Defensa de la Competencia, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 488-08, que establece un Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2008.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 187-17, que modifica la Ley No. 488-08 en referencia a MIPYMES, de fecha veintiocho (28) de julio del año 2017.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 8-90, sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha quince (15) de enero del año 1990.	Sin cambios
VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto del año 2012.	Sin cambios

VISTA: La Ley No. 41-08, de Función Pública, de fecha dieciséis (16) de enero del año 2008.	Sin cambios
VISTO: El Código Civil de la República Dominicana de fecha veinte (20) de agosto del 1884.	Sin cambios
VISTO: El Código Penal de la República Dominicana establecido por la Ley No. 550 de fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2014.	Sin cambios
VISTO: El Código de Comercio de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de abril del año 1884.	Sin cambios
VISTA: La Ley No. 11-92, Código Tributario de la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de mayo del año 1992.	Sin cambios
VISTO: El Decreto No. 3-02, que crea la Dirección de Fomento y Desarrollo de la Artesanía Nacional (FODEARTE), como una adscrita al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM), de fecha dos (2) de enero del año 2002.	Sin cambios
VISTO: El Decreto No. 303-15, que declara de interés público la prevención, atención y defensa efectiva de las controversias que puedan originarse en virtud de los Acuerdos de la OMC, de los Tratados de Libre Comercio y de los Tratados Internacionales de Inversión, de los cuales es signataria la República Dominicana, de fecha primero (1ro.) de octubre del año 2015.	Sin cambios
Título I. De las Disposiciones Generales	
Capítulo I. De los Preceptos Fundamentales y Disposiciones Sustantivas	
Artículo 1. Recursos minerales como patrimonio de la Nación. – Son patrimonio de la Nación los recursos minerales, metálicos y no metálicos, que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, cualquiera que sea el origen, estado físico o naturaleza de las sustancias que contengan. Los particulares podrán explorar y explotar dichos recursos sujetos a las condiciones establecidas en esta Ley.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 2. Interés Nacional. - Se declara de interés nacional la realización de actividades mineras en todo el territorio nacional, excepto en los lugares incompatibles con la actividad minera por disposición legal.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 3. Jurisdicción Única. - La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y acciones, referidas a ella, quedan sometidas a la legislación y jurisdicción de la República Dominicana. Lo anterior sin detrimento del derecho de acceso, cuando aplique, a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes.	Artículo 3. Jurisdicción Única. – La actividad minera, cualesquiera sean sus modalidades, y todas las controversias, reclamaciones y acciones, referidas a ella, quedan sometidas a la legislación y jurisdicción de la República Dominicana. Lo anterior sin detrimento del derecho de acceso, cuando aplique, a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes.
Artículo 4. Minería Artesanal y Minería de Pequeña Escala. - Se declara de interés nacional la regularización y fomento de la minería artesanal y la de pequeña escala en todo el territorio nacional. El Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dentro de los ciento ochenta	Sin cambios
Artículo 5. Minería Marina. - La exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos sobre los cuales ejerce jurisdicción el Estado se regirá por el Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser sometido por el Ministerio de Energía y Minas a la aprobación del Poder Ejecutivo, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente Ley.	Eliminar
Artículo 6. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el petróleo, gas natural y cualquier otro hidrocarburo o combustible, los cuales se rigen por sus respectivas leyes. Párrafo: El carbón mineral quedará sujeto a los términos de la presente Ley.	Eliminar
Artículo 7. Recursos minerales reservados al Estado. – Las Tierras Raras, sus elementos químicos económicamente útiles, los Minerales Radioactivos y cualquier otro recurso mineral definido previamente como de carácter estratégico mediante decreto, cuando se encuentren en concentraciones con valor comercial, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados mediante contratos especiales, en estricta conformidad con	Artículo 5. - Recursos Minerales reservados al Estado. – Las Tierras Raras y los Minerales Radioactivos se reservan para el Estado. Las actividades mineras que involucren estos recursos están sujetas a las disposiciones del Artículo 61 de esta Ley y las demás regulaciones que se establezcan a tales fines.
Artículo 8. Participación exclusiva del Estado en la exploración y explotación de recursos minerales reservados. - Si el Estado considera necesario explorar, explotar, beneficiar y comercializar recursos minerales declarados reservados con carácter	Eliminar
Artículo 9. Áreas Protegidas. - Se prohíbe la explotación por particulares de recursos minerales en las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), salvo autorización expresa del Congreso Nacional y previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad. La exploración en áreas protegidas por parte de particulares estará sujeta a la aprobación previa del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Medio	Artículo 6. - Áreas Protegidas. - Se prohíbe la Explotación por particulares de Recursos Minerales en las unidades de conservación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), salvo autorización expresa del Congreso Nacional y previo estudio sobre los impactos y beneficios de la actividad. La Exploración en áreas protegidas por parte de particulares estará sujeta a la aprobación previa del Poder Ejecutivo y del Ministerio de Medio Ambiente
Capítulo II. De las Definiciones Básicas	
Capítulo III. Del Objeto y Ámbito de la Ley	
Artículo 11. Objeto de la Ley. - La presente Ley de la Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el aprovechamiento de los recursos minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el suelo y subsuelo del territorio nacional, que demandan una labor de mina, incluyendo sus efectos a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.	Artículo 8. - Objeto de la Ley. - La presente Ley de la Minería Nacional tiene por objeto regular el ejercicio de todas las actividades, privadas o públicas, que intervienen en el descubrimiento y aprovechamiento de los Recursos Minerales, cualquiera que sea su naturaleza y localización en el Suelo y Subsuelo del territorio nacional, a fin de impulsar el desarrollo sostenible de la Nación.
Artículo 12. Ámbito de aplicación. - Los recursos minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los minerales metálicos y asociados, los minerales no metálicos, agregados o áridos, Tierras Raras, Minerales Radioactivos, cualquier otra sustancia mineral definida de carácter estratégico, materiales gemológicos y residuos mineros.	Artículo 9. - Ámbito de aplicación. - Los Recursos Minerales sujetos a las disposiciones de esta Ley, incluyen los Minerales metálicos y asociados, los Minerales no metálicos, Agregados o áridos, Tierras Raras y Minerales Radioactivos.
Artículo 13. Excepciones de esta Ley. - Quedan exceptuados de la aplicación de la presente Ley el gas natural, petróleo o cualquier otro hidrocarburo o combustible, los recursos geotérmicos y las aguas minero-medicinales, los cuales se regirán por leyes específicas.	Sin cambios
Capítulo IV. De la Reserva Estratégica Minera	
Artículo 14. Reserva Estratégica Minera (REM). - El Poder Ejecutivo, previa solicitud motivada del Ministerio de Energía y Minas, podrá declarar, mediante la emisión del decreto correspondiente y respetando cualesquiera derechos previamente adquiridos, si los hubiere, como Reserva Estratégica Minera (REM) una zona minera determinada para:	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.

<p>Artículo 15. Autorización de actividades dentro de una REM. – La autorización de actividades mineras a particulares dentro de una REM será otorgada mediante licitación pública y subsiguiente celebración de contratos especiales con el Estado, sujeto a las disposiciones reglamentarias que se establezcan al efecto. Los contratos por suscribir deberán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y en los casos en que contengan un</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Título II. De las Actividades Mineras, Régimen de Otorgamiento de Derechos y Personas Inhábiles</p> <p>Capítulo I. De las Actividades Mineras y Régimen de Otorgamiento de Derechos</p>	
<p>Artículo 16. Actividades mineras. - Las actividades mineras sobre las cuales se extienden los derechos mineros comprenden: exploración, explotación, beneficio, transporte y comercialización de recursos minerales.</p>	<p>Artículo 13. - Actividades mineras. - Las actividades mineras sobre las cuales se extienden los Derechos Mineros comprenden: Exploración, Explotación, Beneficio de los Minerales , transporte y comercialización de Recursos Minerales.</p>
<p>Artículo 17. Régimen de licencias. - Los derechos para explorar, beneficiar y comercializar recursos minerales, se adquieren originalmente del Estado mediante licencias. Las licencias serán otorgadas exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas cumpliendo con el procedimiento y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>	<p>Artículo 14. - Régimen de Licencias. - Los derechos para explorar, beneficiar y comercializar Recursos Minerales, se adquieren originalmente del Estado mediante licencias. Las licencias serán otorgadas exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas cumpliendo con el procedimiento y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 18. Régimen de concesiones. – El derecho para explotar recursos Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones. Las concesiones se otorgarán exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Las mismas se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que acrediten ante el Ministerio de Energía y Minas</p>	<p>Artículo 15. - Régimen de concesiones. - El derecho para explotar Recursos Minerales metálicos y Minerales no metálicos se adquiere originalmente del Estado mediante concesiones. Las concesiones se otorgarán exclusivamente mediante resoluciones del Ministerio de Energía y Minas, previa aprobación del Poder Ejecutivo. Las mismas se otorgarán a las personas físicas o jurídicas que acrediten ante el Ministerio de Energía y Minas</p>
<p>Artículo 19. Régimen de contratos especiales. Los derechos para explorar, explotar, beneficiar y comercializar recursos minerales estratégicas y radiactivas, así como las Tierras Raras, se adquieren originalmente del Estado mediante contratos especiales. Adicionalmente, los derechos a realizar actividades mineras de cualquier naturaleza dentro de una Reserva Estratégica Minera o a realizarse de manera próxima a la línea fronteriza,</p>	<p>Artículo 16. - Régimen de contratos especiales. - Los derechos para explorar, explotar, beneficiar y comercializar las Tierras Raras y los Minerales Radiactivos se adquieren originalmente del Estado mediante contratos especiales. Adicionalmente, los derechos a realizar actividades mineras de cualquier naturaleza dentro de una Reserva Estratégica Minera serán otorgados mediante contratos especiales, previa licitación pública. Todos los</p>
<p>Capítulo II. De las Personas Inhábiles</p>	
<p>Artículo 20. Personas inhábiles. –No podrán ser otorgadas licencias o concesiones en virtud de la presente Ley a las siguientes personas:</p> <p>a. El Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros y Viceministros, los Senadores y Diputados del Congreso de la República, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; los alcaldes y regidores; el Contralor General y el Sub-contralor de la República, el director y demás funcionarios de Presupuesto; el Procurador General de la República y los demás miembros del Ministerio Público; el Tesorero Nacional y demás funcionarios de la Tesorería mientras ejerzan sus funciones y hasta veinticuatro (24) meses después de haber cesado en el desempeño de las mismas.</p> <p>b. Los funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones descentralizadas, así como los</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Título III. Reglas Generales de las Licencias y Concesiones</p> <p>Capítulo I. De las Licencias Mineras y Autorizaciones</p>	
<p>Artículo 21. Licencias mineras. - Las licencias mineras nacen de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan en cada caso, bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento. Las licencias mineras podrán ser de exploración, de instalación y operación de plantas de beneficio y de</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 22. Naturaleza las licencias mineras de exploración y para instalación y operación de plantas de beneficio. - Las licencias mineras de exploración y para instalación y operación de plantas de beneficio se considerarán:</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 23. Alcance de las licencias mineras. –</p> <p>a. La licencia de exploración: Confiere al titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar depósitos de recursos minerales, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del subsuelo.</p> <p>Párrafo I: El beneficiario de una licencia de exploración tiene el derecho de opción exclusiva para obtener dentro del área en exploración, concesiones de explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>Párrafo II: Los equipos, bienes e infraestructuras para el desarrollo de las actividades autorizadas por una licencia</p>	<p>Artículo 20. - Alcance de las Licencias mineras. -</p> <p>a. La Licencia de Exploración: Confiere al Titular la facultad exclusiva de localizar, estudiar, analizar y evaluar depósitos de Recursos Minerales, dentro de sus respectivos límites territoriales e ilimitadamente en la profundidad del Subsuelo.</p> <p>Párrafo I: El beneficiario de una Licencia de Exploración tiene el derecho de opción exclusiva para obtener dentro del área en Exploración, concesiones de Explotación, las cuales pueden ser solicitadas en cualquier momento dentro del término de la Exploración, sometiéndose a los requisitos establecidos en esta Ley.</p> <p>Párrafo II: La Licencia de Exploración incluye los bienes destinados a sus actividades incluyendo las infraestructuras propias y exclusivas de dichas actividades, aunque se encuentren fuera de los límites geográficos</p>
<p>Artículo 24. Autorización para Exportación. – Todas las personas físicas o jurídicas, titular o no de un derecho de exploración, y que no sean titulares de un derecho de explotación, beneficio o comercialización y que deseen exportar Recursos Minerales Metálicos o no Metálicos deberán contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitirse su exportación. El Ministerio de</p>	<p>Artículo 21. - Autorización para Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, Titular o no de un derecho de Exploración, y que no sean Titulares de un derecho de Explotación, beneficio o comercialización y que deseen exportar Recursos Minerales metálicos o no metálicos deberán contar con una certificación de no objeción emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitirse su exportación. El Ministerio de</p>
<p>Artículo 25. Autorización para Reconocimiento Aéreo. Confiere al titular la facultad exclusiva de identificar y localizar posibles áreas para exploración mediante la utilización de métodos de prospección aerotransportados.</p> <p>Párrafo: Se considerará el reconocimiento aéreo como una actividad minera especial sujeta a una autorización</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Capítulo II. De las Concesiones Mineras</p>	
<p>Artículo 26. Concesión minera de explotación. – La concesión minera de explotación surge de actos administrativos del Estado en virtud de los cuales este último autoriza a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, a realizar las actividades que correspondan bajo las condiciones y requisitos que establecen esta Ley y su Reglamento.</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 27. Naturaleza de la concesión minera. - La concesión minera se considerará y constituirá un derecho:</p> <p>a. Real e inmueble, distinto e independiente del dominio del predio superficial, aunque tengan un mismo dueño.</p> <p>b. Oponible al Estado y a cualquier persona.</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 28. Alcance de las concesiones mineras. – La concesión minera confiere a su titular el derecho, con carácter de exclusividad, para explotar, beneficiar, transportar y comercializar dentro o fuera del país, para su aprovechamiento económico y de conformidad con las prescripciones de esta Ley sobre los recursos minerales autorizados que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.</p>	<p>Artículo 24. - Alcance de las concesiones mineras. - La Concesión minera confiere a su Titular el derecho, con carácter de exclusividad, para explotar, beneficiar, transportar y comercializar dentro o fuera del país, para su aprovechamiento económico y de conformidad con las prescripciones de esta Ley sobre los Recursos Minerales autorizados que se encuentren dentro del perímetro de la concesión.</p>
<p>Capítulo III. De los Recursos Minerales No Autorizados y Declaración de Recursos Minerales No Vendidos</p>	
<p>Artículo 29. Recursos minerales no autorizados. – Se entenderá por recursos minerales no autorizados aquellos que no estén autorizados en el Título Minero de que se trate. El titular de un derecho de exploración, explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente la existencia de concentraciones comerciales de minerales no incluidos en su título habilitante y que descubriere en cantidades comerciales en el área concedida</p>	<p>Artículo 25. - Recursos Minerales no incluidos en el Título Minero. - El Titular de un derecho de Exploración, Explotación o beneficio deberá comunicar oficialmente la existencia de concentraciones comerciales de Minerales no incluidos en su Título Minero y que descubriere en cantidades comerciales en el área concedida en los casos en que identifique tales recursos. En el caso de Concesión de Explotación si los Minerales no incluidos</p>
<p>Artículo 30. Declaración de minerales extraídos en cantidades comerciales y no vendidos. - El titular de un derecho de explotación o beneficio, deberá al final de cada año fiscal declarar los recursos minerales identificados</p>	<p>Eliminar</p>

y sus concentraciones de minerales incluidos o no en su título habilitante y que se encuentren en cantidades comerciales. Adicionalmente deberá informar sobre las cantidades extraídas, independientemente de que	
Capítulo IV. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Material para Agregados/ Capítulo IV. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras para Agregados Aluviales	
Agregar	Artículo 26. - Limitaciones. - Quedan exceptuadas de este capítulo las concesiones para Agregados de Cantera Seca, las cuales se registrarán de acuerdo a lo establecido en la presente Ley para concesiones de Minerales no metálicos.
Artículo 31. Explotación de material para agregados. - Toda persona física o jurídica que pretenda extraer materiales para producir agregados con fines industriales o comerciales, ya sea en terrenos públicos o privados, deberá obtener una concesión de explotación bajo las prescripciones de esta Ley. Para formular la solicitud de concesión de explotación no será indispensable haber tenido una licencia de exploración.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 32. Trabajos autorizados. - La concesión de explotación de material para agregados concede a su titular el derecho a efectuar la remoción o desagregación, trituración, cribado y clasificación de los agregados o áridos que se encuentren dentro de los límites de su área de concesión. Adicionalmente, el titular de la concesión tendrá el derecho a comercializar y transportar los materiales extraídos o los agregados producidos en su	Artículo 28. - Trabajos autorizados. - La concesión para Agregados Aluviales concede a su Titular el derecho a efectuar las operaciones necesarias para su aprovechamiento dentro de los límites de su área de concesión. Adicionalmente, el Titular de la concesión tendrá el derecho a comercializar y transportar los materiales extraídos o los Agregados producidos en su concesión.
Artículo 33. Preferencia para la explotación. - El propietario del suelo tendrá preferencia para explotar material para agregados localizados en terrenos de su propiedad. La persona que sin ser propietario del suelo solicite una concesión de explotación de material para agregados deberá acompañar su solicitud de la correspondiente autorización del propietario del terreno de que se trate.	Artículo 29. - Preferencia para la Explotación. - El propietario del Suelo tendrá preferencia para explotar materiales Aluviales para Agregados localizados en terrenos de su propiedad. La persona que sin ser propietario del Suelo solicite una concesión para Agregados Aluviales deberá acompañar su solicitud de la correspondiente autorización del propietario del terreno de que se trate.
Artículo 34. Procesamiento de agregados. - Las personas físicas o jurídicas que no sean titulares de concesión para explotación de material para agregados y que pretendan instalar una planta de procesamiento de agregados, en la cual se realicen labores de trituración, cribado, lavado y clasificación, entre otras, deberán obtener una Licencia para Instalación y Operación de Planta de Beneficio, cumpliendo con los requisitos y	Eliminar
Artículo 35. Exportación. - Todas las personas físicas o jurídicas, titular o no de un derecho para la explotación de material para agregados, que pretenda exportar agregados, deberá contar con una certificación de no objeción, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, sin la cual no podrá permitírsele su exportación.	Eliminar
Artículo 36. Autorizaciones para el Estado. - Cuando un órgano estatal necesite explotar materiales para agregados o material de préstamo para fines de obras públicas deberá solicitar la autorización correspondiente el Ministerio de Energía y Minas que la tramitará de manera expedita y dentro de los diez (10) días calendario.	Artículo 30. - Autorizaciones para el Estado. - Cuando un órgano estatal necesite explotar materiales para Agregados o material de préstamo para fines de obras públicas deberá solicitar la autorización correspondiente el Ministerio de Energía y Minas.
Artículo 37. Otras disposiciones. - Las áreas para establecer concesiones de explotación de material para agregados seguirán la orientación de los planos catastrales de las propiedades donde se localicen y tendrán una extensión máxima de cien (100) hectáreas mineras. Se otorgarán por un plazo de hasta cinco (5) años, prorrogables por tantos períodos sucesivos de igual duración como fueren solicitados, siempre que se demuestre	Artículo 31. - Otras disposiciones. - Las áreas para establecer concesiones para Agregados Aluviales seguirán la orientación de los planos catastrales de las propiedades donde se localicen y tendrán una extensión máxima de cien (100) Hectáreas Mineras. Se otorgarán por un plazo de hasta cinco (5) años, prorrogables por tantos períodos sucesivos de igual duración como fueren solicitados, siempre que se demuestre la viabilidad técnica y
Capítulo V. De las Disposiciones Aplicables a las Concesiones Mineras de Minería Marina / Capítulo V. De las Disposiciones Aplicables a la Minería Marina	
Artículo 38. Exploración y explotación en los espacios marinos. La exploración y explotación de minerales en el lecho y el subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana son actividades de la rectoría del Ministerio de Energía Minas	Artículo 32. - Exploración y Explotación en los espacios marinos. - La Exploración y Explotación de Minerales en el lecho y el Subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana son actividades de la rectoría de la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR). Sin embargo, el diseño y desarrollo de políticas respecto del aprovechamiento de estos recursos deberá asegurar la integración del Ministerio de Energía y Minas en el
Artículo 39. Presunción de Propiedad Estatal. - La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los recursos minerales de que trata este título, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos de la República Dominicana.	Artículo 33. - Presunción de Propiedad Estatal. - La presunción legal de la propiedad inalienable e imprescriptible del Estado sobre los Recursos Minerales de que trata este título, incluye los yacientes en el fondo y el subsuelo de los espacios marinos de acuerdo a la legislación vigente sobre la materia.
Artículo 40. Reglamento General sobre Minería Marina. - A los fines de regir la exploración y explotación de minerales en los espacios marinos de la República, el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de dos (2) años luego de promulgada la presente Ley, deberá presentar el Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser aprobado mediante decreto por el Poder Ejecutivo.	Artículo 34. - Reglamento General sobre Minería Marina. - A los fines de regir la Exploración y Explotación de minerales en los espacios marinos de la República Dominicana, el Ministerio de Energía y Minas conjuntamente con la Autoridad de Asuntos Marítimos (ANAMAR) presentarán un Reglamento General sobre Minería Marina, el cual deberá ser aprobado mediante decreto por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de ciento ochenta (180)
Capítulo VI. Reglas Generales y Disposiciones Adicionales	
Artículo 41. Inmuebles accesorios. - La licencia de exploración, la concesión de explotación y los contratos especiales incluyen los inmuebles accesorios destinados a sus operaciones y que se utilicen para el fin económico de la licencia, la concesión o el contrato especial, aunque se hallen fuera del perímetro del Título Minero. Se reputarán inmuebles accesorios, las instalaciones, construcciones y demás bienes que se utilicen para fines de	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 42. Indivisibilidad de licencias y concesiones. - Las licencias de exploración, las concesiones de explotación y las licencias para instalación y operación de plantas de beneficio no son susceptibles de división material y sólo admiten la división en acciones de la entidad que sea beneficiaria de las mismas en los casos aplicables.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 43. Vacancia de minas. - Las minas, yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas de existencia de minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones:	Artículo 37. - Vacancia de minas. - Las Minas, Yacimientos o áreas mineras que presenten perspectivas de existencia de Minerales serán consideradas en la condición de vacantes en las siguientes situaciones:
Artículo 44. Acceso a los terrenos objeto de títulos mineros. - Las licencias de exploración y para instalación y operación de plantas de beneficio, y las concesiones de explotación, confieren el derecho a sus titulares de acceder, incursionar y utilizar los terrenos comprendidos en ellas, en tanto sea necesario para la realización de la actividad minera de que se trate.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 45. Yacimiento de Placer y Lavaderos. - Los yacimientos de placer ubicados en terrenos o en el lecho mismo de un río o quebrada, sobre los cuales no existieran derechos mineros previos, podrán ser aprovechados sin necesidad de concesión minera, siempre que el lavado se efectúe de manera rudimentaria, a mano, y no implique la utilización de equipos ni tampoco de sustancias catalogadas como peligrosas por la normativa	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 46. Permiso de Inicio de Actividades. - Previo al inicio de las actividades mineras de que se trate y luego de obtenida la autorización ambiental correspondiente, el beneficiario del título minero en cuestión deberá solicitar el Permiso de Inicio de Actividades.	Artículo 40. - Notificación y Constancia de Inicio de Actividades. - Previo al inicio de las actividades de Explotación mineras el beneficiario del Título Minero en cuestión, deberá notificar el Inicio de Actividades al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de dar inicio por parte del Ministerio de Energía y Minas de las labores
Artículo 47. Procedimiento de solicitud de Permiso de Inicio de Actividades. Una vez recibida la solicitud de Permiso de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas deberá constatar si el beneficiario de derechos	Artículo 41. - Del Inicio de Actividades. Una vez recibida la notificación de Inicio de Actividades, el Ministerio de Energía y Minas deberá constatar si el beneficiario de Derechos Mineros mantiene un acuerdo de uso de terreno

mineros mantiene un acuerdo de uso de terreno con el propietario o arrendatario inscrito de los derechos superficiales. En el caso de que el beneficiario del derecho minero y los beneficiarios de los derechos	con el propietario o arrendatario inscrito de los derechos superficiales. En el caso de que el beneficiario del derecho minero y los beneficiarios de los derechos superficiales no llegaren a un acuerdo, el Ministerio podrá
Artículo 48. Indemnización. - Los propietarios o arrendatarios inscritos tendrán derecho a las indemnizaciones que puedan corresponder en virtud de lo que establece la Constitución y las leyes en ocasión de los daños y perjuicios que le pudiera ocasionar una actividad minera.	Sustituir la palabra "permiso" por "constancia"
Artículo 49. Inicio de las Actividades. - Los titulares de licencias de exploración y concesiones de explotación o instalación de planta de beneficio deberán comenzar las actividades correspondientes: a. Los de licencia de exploración, dentro de los seis (6) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento del	Eliminar
Artículo 50. Interrupción de actividades. - Los titulares de derechos mineros no podrán interrumpir las actividades mineras relativas a la exploración, explotación y beneficio, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos:	Eliminar
Artículo 51. Suspensión de las operaciones mineras. - El Ministerio de Energía y Minas no podrá ordenar la suspensión de los trabajos mineros realizados dentro del área de una licencia de exploración, de una concesión de explotación o contrato especial, y de una planta de beneficio, fundición o refinación, so pena de ser condenado al pago de los daños y perjuicios ocasionados al titular del derecho, salvo en los casos señalados en	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 52. Construcciones e instalaciones accesorias. - Durante la vigencia de los derechos de exploración, explotación o beneficio de minerales el titular podrá construir edificios, campamentos, depósitos, oleoductos, instalar plantas de bombeo y de fuerza motriz, cañerías, plantas de generación eléctrica, líneas de transmisión eléctrica, líneas telefónicas y demás medios de comunicación; construir caminos y sistemas de transporte local, y	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 53. Trabajos mineros e infraestructuras estratégicas - La realización de trabajos mineros próximo a fortalezas, bases militares, puertos y aeropuertos, u otras infraestructuras que conciernen a la seguridad nacional, estará sujeta a autorización expresa del Poder Ejecutivo.	Sin cambios
Artículo 54. Prioridad de solicitudes de derechos mineros. - Cuando para una misma área se presente más de una solicitud de derecho minero, tendrá prioridad aquella que se presentó primero. De tal modo que: a. Si se encontrare alguna indicación de la presencia de recursos minerales, el interesado podrá denunciarla al	Artículo 46. - Prioridad de solicitudes de Derechos Mineros. - Para todas las solicitudes de Derechos Mineros, aplicará el principio de primero en el tiempo primero en el derecho. No obstante lo anterior: Párrafo I: Si se encontrare alguna indicación de la presencia de Sustancias Minerales, el interesado podrá
Artículo 55. Solicitudes de títulos adicionales. - En los casos en que el solicitante de una licencia o concesión minera tuviere uno o más títulos mineros vigentes, como requisito previo para el otorgamiento de una nueva licencia o concesión, el Ministerio de Energía y Minas procederá a realizar una fiscalización y evaluación, debiendo rendir un informe respecto del nivel de cumplimiento de las obligaciones que le son oponibles en	Eliminar
Título IV. De las Áreas y Vigencias Permitidas	
Capítulo I. De la Unidad de Medida y Áreas Permitidas	
Artículo 56. Unidad de medida del área. - Para los efectos de esta Ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las licencias de exploración y concesiones de explotación de minerales metálicos, no metálicos y agregados es la Hectárea Minera.	Artículo 47. - Unidad de medida del área. - Para los efectos de esta Ley, la unidad de medida a utilizarse para establecer las áreas de las Licencias de Exploración y concesiones de Explotación de Minerales metálicos, no metálicos y Agregados de Cantera es la Hectárea Minera.
Artículo 57. Área exploración minerales metálicos. - El área máxima de cada licencia para explorar recursos minerales metálicos será diez (10) mil hectáreas mineras.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 58. Área exploración minerales no metálicos. - El área máxima de cada licencia para explorar recursos minerales no metálicos, incluyendo a las rocas ornamentales y rocas aptas para manufacturar agregados, será tres (3) mil hectáreas mineras.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 59. Área explotación Minerales metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar recursos minerales metálicos será cinco mil (5,000) hectáreas mineras. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de explotación para áreas mayores a las	Artículo 50. - Área Explotación Minerales metálicos y no metálicos. - El área de cada concesión para explotar Recursos Minerales metálicos será seis mil (6,000) Hectáreas Mineras. Párrafo: El Ministerio de Energía y Minas podrá otorgar concesiones de Explotación para áreas mayores a las
Artículo 60. Área explotación Minerales no metálicos. - El área máxima de cada concesión para explotar recursos minerales no metálicos, incluidas las rocas ornamentales y rocas aptas para manufacturar agregados, será de dos mil (2,000) hectáreas mineras.	Artículo 51. - Área Explotación Minerales no metálicos. - El área de cada concesión para explotar Recursos Minerales no metálicos, incluidas las Rocas ornamentales y Rocas aptas para manufacturar Agregados, será de tres mil (3,000) Hectáreas Mineras.
Artículo 61. Área explotación agregados. - El área máxima de cada concesión para explotar agregados será de cien (100) hectáreas mineras.	Eliminar
Artículo 62. Límite del área de concesiones de explotación y de obras para desarrollo. - El área de concesión de explotación que pudiera ser solicitada al Estado, tendrá el límite del área del depósito minero, así como las áreas que fueren fehacientemente necesarias para las obras que sean requeridas exclusivamente para el desarrollo de las actividades de explotación.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 63. Licencias de exploración a concesiones de explotación. - El beneficiario de una licencia de exploración que exceda los límites de las concesiones de explotación antes indicados, al solicitar la conversión de la licencia a una (1) o más concesiones de explotación, deberá reducir el área solicitada hasta los límites establecidos en esta Ley para cada concesión de explotación, bajo pena de que el Ministerio de Energía y Minas	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 64. Extracción de recursos minerales durante la exploración. - Durante la exploración, previa autorización del Ministerio de Energía y Minas, el titular del derecho podrá extraer muestras de recursos minerales exclusivamente con la finalidad de realizar pruebas, para cuyo efecto se señalarán cantidades de recursos minerales a extraer, forma, peso y destino de estos, análisis y ensayos a realizarse, así como	Artículo 54. - Extracción de Sustancias Minerales durante la Explotación. - La licencia de Explotación otorga al beneficiario el derecho de extraer Sustancias Minerales exclusivamente con la finalidad de realizar pruebas cuyos resultados serán informados al Ministerio de Energía y Minas en los reportes semestrales y anuales establecidos por esta Ley.
Capítulo II. De los Periodos de Exploración, Explotación y Prórrogas	
Artículo 65. Plazos. - La licencia de exploración de minerales metálicos tendrá una duración inicial máxima de cinco (5) años, y para minerales no metálicos este plazo será de tres (3) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.	Artículo 55. - Plazos. - La Licencia de Exploración de Minerales tendrá una duración inicial de cinco (5) años, contados a partir de la fecha del otorgamiento del derecho y su inscripción en el Registro Público Minero.
Artículo 66. Prórroga del plazo inicial de exploración. - Dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento de los plazos antes señalados, el titular del derecho podrá solicitar que le sean prorrogados dichos plazos, una única vez, por un período de hasta dos (2) años, en el caso de recursos minerales metálicos, y un (1) año, en el caso de recursos minerales no metálicos. La prórroga solicitada se otorgará exclusivamente para completar o	Artículo 56. - Prórroga del plazo inicial de Explotación. Dentro de los tres (3) meses anteriores al vencimiento del plazo antes señalado, al Titular del derecho le será otorgada una prórroga adicional de cinco (5) años, seguida de prórrogas adicionales de dos (2) años en el caso de recursos minerales metálicos, y prórrogas de un (1) año, en el caso de recursos minerales no metálicos, siempre que se esté en cumplimiento de las obligaciones derivadas
Artículo 67. Periodo de explotación. - El título de concesión de explotación o contrato de explotación de Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de cuarenta (40) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión e inscripción del título o contrato correspondiente en el Registro Público Minero.	Artículo 57. - Periodo de Explotación. - El título de concesión de Explotación o contrato de Explotación de Minerales Metálicos y Minerales no Metálicos se pactará por el término que solicite el proponente hasta por de cuarenta (40) años, contados a partir de la recepción por parte del Ministerio de Energía y Minas de la Notificación de Inicio de Actividades o de la emisión por dicho Ministerio de la Constancia de Inicio de
Artículo 68. Construcción y montaje. - Concluido el período de exploración y otorgada y registrada la concesión de explotación, el Ministerio de Energía y Minas, a solicitud del concesionario, le otorgará un plazo de hasta cuatro (4) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesarios para el inicio de la explotación de los recursos minerales.	Eliminar
Artículo 69. Prórrogas del periodo de explotación. - Dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión o contrato de explotación hasta por un plazo de quince (15) años. Dicha prórroga será autorizada siempre que el titular solicitante presente al Ministerio de Energía y Minas, junto con la solicitud, un informe técnico y económico que la	Artículo 58. - Prórrogas del periodo de Explotación. - Dentro de los seis (6) meses anteriores al vencimiento del plazo vigente, el Titular del derecho podrá solicitar que le sea prorrogada la concesión o contrato de Explotación hasta por un plazo de quince (15) años. Dicha prórroga será autorizada siempre que el Titular solicitante esté en cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de su Título Minero. Este plazo podrá ser prorrogado por

Título V. De los Recursos Minerales Reservados	
Artículo 70. Derechos mineros sobre Recursos Minerales Reservados. - Las Tierras Raras, los Minerales Radioactivos y cualquier otro recurso mineral de carácter estratégico sólo podrán ser explorados, explotados, beneficiados, transportados o comercializados en virtud de contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las regulaciones que se establezcan a tales fines.	Artículo 59. - Derechos Mineros sobre Recursos Minerales Reservados. Las Tierras Raras y los Minerales Radiactivos sólo podrán ser explorados, explotados, beneficiados, transportados o comercializados en virtud de contratos especiales, en estricta conformidad con esta Ley y las regulaciones que se establezcan a tales fines.
Título VI. De los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros	
Capítulo I. De los Derechos	
Artículo 71. Título Minero. - El derecho de explorar, explotar o beneficiar recursos minerales se otorgará mediante una Resolución del Ministerio de Energía y Minas o un Contrato Especial, en los casos establecidos en la presente Ley.	Artículo 60. - Título Minero. - El derecho de explorar, explotar o beneficiar o comercializar Recursos Minerales se otorgará mediante una resolución del Ministerio de Energía y Minas o un contrato especial, en los casos establecidos en la presente Ley.
Artículo 72. Derechos de los titulares. - Son derechos de los beneficiarios de títulos mineros, sin carácter limitativo: a. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de recursos minerales conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivos títulos, y los términos de esta Ley. b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro del perímetro del título que se trate con motivo de las actividades que se desarrollen durante la explotación y beneficio de minerales, para fines de exportación o	Artículo 61. - Derechos de los Titulares. - Son derechos de los beneficiarios de Títulos Mineros y contratos especiales, sin carácter limitativo: a. Realizar obras y trabajos de Exploración, Explotación y beneficio de Recursos Minerales conforme a las disposiciones establecidas en sus respectivos títulos, y los términos de esta Ley. b. Disponer de los productos minerales que se obtengan dentro del perímetro del título que se trate con motivo de las actividades que se desarrollen durante la Explotación y beneficio de minerales, para fines de exportación o
Artículo 73. Jornadas especiales de trabajo. - Se podrán establecer jornadas especiales de trabajo para la minería, tanto a cielo abierto como subterránea, previa autorización del Ministerio de Trabajo, bajo el esquema de jornadas rotativas determinadas por cuatro (4) turnos	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Capítulo II. De las Obligaciones	
Artículo 74. Obligaciones de los titulares. - Son obligaciones de los beneficiarios de títulos mineros, las siguientes: a. Ejecutar las actividades previstas en el programa de trabajo aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, en los términos y condiciones que esta Ley y su Reglamento dispongan, en el entendido de que dicho programa puede variar de tiempo en tiempo, por razones atendibles y de acuerdo con las prácticas normales de la industria. b. Presentar al Ministerio de Energía y Minas los informes semestrales de progreso y anuales de resultados, abarcando los periodos enero-junio y enero-diciembre, dentro de los treinta (30) y sesenta (60) días subsiguientes a cada período, conforme los siguientes requerimientos:	Artículo 63. - Obligaciones de los Titulares. - Son obligaciones de los beneficiarios de Títulos Mineros, las siguientes: a. Cumplir con las leyes y normativas que le sean aplicables incluyendo las medioambientales, higiene y seguridad industrial y las laborales. En este sentido, deberá siempre: 1. Realizar sus operaciones en cumplimiento con los permisos y planes de manejo aprobados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás permisos expedidos. 2. Cuidar que la vida y salud de los trabajadores no se pongan en peligro, ni se turbe la tranquilidad pública, ni se amenace la seguridad de las Minas vecinas, o la firmeza de los terrenos y edificaciones de la superficie.
Título VII. De las Servidumbres y Expropiación	
Artículo 75. Establecimiento de servidumbres. - Desde el momento en que se otorga una concesión minera, una licencia de exploración, una licencia para instalación y operación de plantas de beneficio o se suscribe un contrato especial, los predios superficiales de la concesión o del derecho de que se trate, tendrán derecho a la constitución de las siguientes servidumbres:	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 76. Servidumbres de paso natural de las aguas. - Todas las concesiones y licencias de exploración están sujetas a servidumbres de paso natural de las aguas procedentes de otras licencias, concesiones o contratos especiales, hasta el desagüe general, siempre que dichas aguas tengan que pasar forzosamente por el área de la licencia o la concesión sirviente. Si para el curso de las aguas de una licencia de exploración o concesión hubiera	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 77. Obtención de las Servidumbres. - Será deber del beneficiario de un derecho minero gestionar con los derechohabientes del predio, una solución amigable del uso de las servidumbres o apropiaciones que requiera su derecho. El titular del derecho deberá depositar en el Registro Público Minero los contratos de servidumbres suscritos con los derechohabientes del predio.	Sin cambios
Artículo 78. Reivindicación de terrenos. - Salvo que el contrato de servidumbre indique una duración distinta respecto de la vigencia de la servidumbre sobre un predio en particular, el propietario del terreno o sus causahabientes tendrán derecho dentro del término de un (1) año a reivindicar total o parcialmente el terreno sirviente en los siguientes casos:	Sin cambios
Artículo 79. Otras disposiciones. - Al constituirse servidumbres se dispone: a. Que se podrán constituir servidumbres sobre otras licencias de exploración o concesiones colindantes o en áreas libres para dar o facilitar ventilación, desagüe o acceso a otras concesiones mineras, licencia de	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 80. Código Civil. - En materia de servidumbre, regirán las disposiciones del Código Civil de manera supletoria, salvo disposición en contrario establecida en la presente Ley.	Sin cambios
Artículo 81. Expropiación en casos excepcionales. - En los casos en que los beneficiarios de los derechos mineros no logren ponerse de acuerdo con los propietarios de los terrenos indispensables para llevar a cabo las actividades autorizadas, el Estado podrá declarar de utilidad pública los terrenos y áreas de que se trate, ya sea dentro o fuera del perímetro de una concesión, licencia para instalación y operación de planta de beneficio y	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 82. Necesidad de los bienes. - Los bienes inmuebles objeto de la expropiación, deberán ser imprescindibles para la efectiva ejecución de los derechos otorgados bajo el Título Minero de que se trate, incluyendo la explotación y beneficio.	Sin cambios
Artículo 83. Procedimiento de Declaratoria. - Toda declaratoria de utilidad pública requerirá de un Decreto, cuya ejecución estará sujeta a la establecido en la presente Ley y lo que resulte aplicable del derecho común. Párrafo I: Para las expropiaciones realizadas por el Estado en virtud de la presente Ley, la fijación del precio correspondiente deberá ser determinada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original correspondiente al lugar del inmueble, según el caso, en virtud de solicitud formulada por el Estado. La decisión de intervenir sobre el justiprecio será ejecutoria provisionalmente no obstante	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Título VIII. De los Contratos y Sociedades Mineras	
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Artículo 84. Contratos mineros. - Se entenderá por contrato minero el acuerdo en el que intervienen dos o más partes con el objetivo de realizar actividades de exploración, explotación, beneficio o comercialización de recursos minerales, a fin de conseguir una utilidad o provecho de carácter económico a favor de las partes	Sin cambios
Artículo 85. Clases de contratos mineros. - Para los fines de esta ley se distinguen tres clases de contratos: a) las concesiones de explotación, que constituyen contratos de adhesión con el Estado; b) los contratos especiales con	Sin cambios

el Estado; y, c) aquellos

Capítulo II. De los Contratos con el Estado	
Artículo 86. La concesión como Contrato de adhesión con el Estado. – Las concesiones otorgadas de conformidad con las disposiciones de esta Ley son consideradas contratos de adhesión con el Estado.	Sin cambios
Artículo 87. Los contratos especiales con el Estado. – Los contratos especiales con el Estado se suscribirán, según lo dispuesto por esta Ley, para pactar y otorgar a particulares derechos de exploración, explotación, beneficio y comercialización respecto de las denominadas Tierras Raras, minerales radiactivos, recursos minerales declarados estratégicos y recursos minerales que se encuentren ubicados dentro de un Reserva	Artículo 76.- Los contratos especiales con el Estado. – Los contratos especiales con el Estado se suscribirán, según lo dispuesto por esta Ley, para pactar y otorgar a particulares derechos de Exploración, Explotación, beneficio y comercialización respecto de las denominadas Tierras Raras, minerales radiactivos y Recursos Minerales que se encuentren ubicados dentro de un Reserva Estratégica Minera (REM). Los contratos especiales deberán ser
Artículo 88. Aplicabilidad limitada de la Ley a los Contratos especiales con el Estado. – A los contratos especiales que se suscribieren con el Estado y única y exclusivamente cuando estos sean suscritos luego de promulgada la presente Ley, le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.	Sin cambios
Artículo 89. Alcance de los Contratos especiales. - Los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, de manera enunciativa y no limitativa: a. Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas	Artículo 78. Alcance de los Contratos especiales. - Los contratos especiales concertados con el Estado incluirán, de manera enunciativa y no limitativa: a. Contratos para determinar el potencial mineralógico del área de reserva e identificación de nuevas áreas
Capítulo III. De los Contratos entre Particulares	
Artículo 90. Contratos entre particulares. - Se considerarán contratos entre particulares relativos a la minería: a. Contratos de préstamos, hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la concesión o derecho minero.	Artículo 79. - Contratos entre particulares. - Se considerarán contratos entre particulares relativos a la Minería: a. Contratos de préstamos, Hipotecas y prendas, y cualquier otro que grave la licencia, concesión o derecho minero.
Artículo 91. Transferencia de derechos. - Los derechos mineros otorgados en virtud de la presente Ley pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. No obstante, ninguna transferencia, cesión o arrendamiento de derechos mineros surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido aprobado previamente por el Ministerio de Energía y Minas.	Artículo 80. - Transferencia de derechos. - Los Derechos Mineros otorgados en virtud de la presente Ley pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. No obstante, ninguna transferencia, cesión o arrendamiento de Derechos Mineros surtirá efectos legales, ni le será oponible al Estado ni a los terceros si no ha sido aprobado previamente por el Ministerio de Energía y Minas.
Artículo 92. Obligaciones y derechos del adquirente. - El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos en su momento al otorgante, se subrogará en los derechos y obligaciones del derecho transferido.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 93. Otorgamiento y Ejecución de Garantías. - Todo acto que otorgue garantía sobre una concesión o licencia minera deberá ser registrado ante el Registro Público Minero. En caso de ejecución de la garantía la transferencia al subastador o adjudicatario de la licencia o concesión sólo podrá ser realizada a una persona que cumpla con todas las condiciones que esta Ley y su Reglamento establecen para ser concesionario o licenciatario	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Capítulo IV. De las Sociedades Mineras	
Artículo 94. Registro de las empresas extranjeras. - Las empresas extranjeras que soliciten concesiones de explotación, licencias de exploración, licencias para instalación y operación planta de beneficio, o licencias para el aprovechamiento de residuos mineros deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes societarias de la República Dominicana. En todo caso, deberán fijar domicilio y	Artículo 83. - Registro de las empresas extranjeras. - Las personas jurídicas que soliciten concesiones de Explotación, Licencias de Exploración, Licencias para Instalación y Operación Planta de Beneficio de Minerales, o Licencias para el aprovechamiento de Residuos Mineros deberán registrarse en cumplimiento a los requisitos establecidos en las leyes societarias de la República Dominicana. En todo caso, deberán fijar domicilio y llevar su
Artículo 95. Requisitos de reconocimiento de empresas extranjeras. - Las empresas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, deberán proceder a la obtención de registro mercantil y registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos y presentar dichos documentos junto con los documentos corporativos aplicables en su legislación de origen	Artículo 84. - Requisitos de Reconocimiento de empresas extranjeras. - Las personas jurídicas extranjeras que tengan interés en realizar actividades mineras en el país, harán reconocer su existencia jurídica. Al efecto, deberán proceder a la obtención de registro mercantil y registrarse por ante la Dirección General de Impuestos Internos y presentar dichos documentos junto con los documentos corporativos aplicables en su legislación de
Título IX. Del Régimen Fiscal y Económico	
Capítulo I. De los Elementos del Régimen Fiscal y Económico	
Artículo 96. El régimen fiscal y económico - El régimen fiscal y económico aplicable a las actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, estará compuesto por: De manera regular: a. La Patente Minera (PM);	Artículo 85.- El régimen fiscal y económico - El régimen fiscal y económico aplicable a las actividades mineras sujetas a esta Ley, metálicas y no metálicas, estará compuesto por: a. La Patente Minera (PM);
Artículo 97. Órgano de recaudación. - El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Impuestos Internos (DGI), es el órgano responsable de la recaudación y fiscalización de los valores correspondientes en ocasión de los impuestos y contraprestaciones antes referidos.	Sin cambios
Artículo 98. Obligaciones Fiscales. - Las obligaciones fiscales específicas aplicables a la actividad minera son las establecidas por la presente Ley, estando los beneficiarios de las concesiones o licencias mineras sujetos de manera general y supletoria, a las disposiciones del Código Tributario vigente en el año fiscal de que se trate.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 99. Contabilidad separada por proyecto. - La Renta Minera Total (RMT), así como todas las retribuciones o impuestos pagaderos al Estado se consolidan y contabilizan de manera separada para cada concesión de explotación o licencia para instalación y operación de planta de beneficio otorgada.	Eliminar
Artículo 100. Razonabilidad de las inversiones. - Para fines de reconocimiento fiscal, las inversiones en un proyecto minero deberán ser razonables de cara a la necesidad operativa de la concesión o licencia de que se trate.	Eliminar
Artículo 101. Especialidad e incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero. - Las personas físicas o jurídicas que sean beneficiarias o les aplique un régimen fiscal especial, en virtud de una ley de incentivo fiscal, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. En tales casos, los beneficiarios de concesiones de explotación o planta de beneficio, deberán llevar una contabilidad singular y especializada	Artículo 88. - Especialidad e incompatibilidad del Régimen Fiscal Minero. - Las personas físicas o jurídicas que sean beneficiarias o les aplique un régimen fiscal especial, en virtud de una ley de incentivo fiscal, no podrán aplicar dichos esquemas fiscales a las actividades mineras reguladas por esta Ley. Aquellas personas físicas o jurídicas que tengan regímenes fiscales especiales y al mismo tiempo tengas actividades mineras reguladas por
Capítulo II. De las Patentes Mineras	
Artículo 102. Actividades sujetas al pago de patentes. - Los beneficiados con el otorgamiento de licencias de exploración, de instalación y operación de planta de beneficio y comercialización, así como de concesiones de explotación, están obligados a pagar las patentes mineras establecidas en este Título.	Artículo 89. - Actividades sujetas al pago de patentes. - Los beneficiados con el otorgamiento de Licencias de Exploración, de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y comercialización, así como de concesiones de Explotación, están obligados a pagar las Patentes Mineras establecidas en este Título.
Artículo 103. Naturaleza. - La patente minera constituye una prestación pecuniaria, de naturaleza económica y en calidad de contraprestación, por el goce de los derechos mineros otorgados por el Estado; en consecuencia, no constituye un tributo.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 104. Deducibilidad. - El valor de la patente minera es gasto deducible de la renta gravable para efecto del impuesto sobre la renta en las condiciones establecidas en las normas tributarias para bienes intangibles.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 105. Inclusión en la Renta Minera Total (RMT). - El valor de las patentes mineras se considerará como parte de la Renta Minera Total (RMT) y de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación	Eliminar

Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	
Artículo 106. Autorización de reconocimiento aéreo. - Los interesados en obtener una autorización para realizar un reconocimiento aéreo pagarán por la emisión de cada autorización el equivalente en pesos dominicanos a la suma de siete mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$7,000).	Eliminar
Artículo 107. Licencias de exploración. - Los titulares de licencias de exploración de minería metálica pagarán por la licencia original una patente anual por Hectárea Minera de acuerdo con la siguiente escala: a. US\$1.50/ha minera, o su equivalente en pesos dominicanos para las áreas de hasta mil (1,000) Hectáreas	Artículo 92. - Licencias de exploración. - Para mantener la validez de una licencia de exploración de minería metálica, el titular del título pagará una patente anual y se comprometerá a realizar gastos de trabajo anuales mínimos basados en una combinación de área total (hectárea) y edad (años desde la fecha de concesión de la concesión) del Concesionario según las siguientes escalas:
Agregar	Artículo 93. - Suspensión temporal de la patente anual y obligaciones anuales de compromiso de trabajo de Exploración. - El titular de la concesión de exploración puede solicitar al Ministerio de Energía y Minas una suspensión temporal de la patente y el trabajo de exploración. Esta suspensión aplicará en los casos excepcionales en los que por un
Artículo 108. Forma de Pago de la Patente de las Licencias de exploración. Los beneficiarios de licencia de exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la patente anual, de forma adelantada, en las condiciones siguientes:	Artículo 94. - Forma de Pago de la Patente de las Licencias de Exploración. Los beneficiarios de Licencia de Exploración pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Patente anual, de forma adelantada, en las condiciones siguientes:
Artículo 109. Concesiones de explotación. - Los concesionarios de explotación de minería metálica pagarán por la concesión original y sus correspondientes prórrogas la patente anual por hectárea minera de acuerdo con la siguiente escala:	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 110. Forma de Pago de la Patente de las Concesiones. Los concesionarios de explotación pagarán a la Dirección General de impuestos Internos (DGII) la patente anual en las condiciones siguientes: a. El primer pago se realizará para el año completo en curso, al momento de la entrega de la concesión.	Artículo 96. - Forma de Pago de la Patente de las Concesiones. Los Concesionarios de Explotación pagarán a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la Patente Minera anual en las condiciones siguientes: a. El primer pago se realizará para el año completo en curso, al momento de la entrega de la concesión.
Artículo 111. Licencias de instalación y operación de planta de beneficio y licencias de comercialización. - Los titulares de licencias de instalación y operación de planta de beneficio pagarán anualmente por la licencia el monto de cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5,000) o su equivalente en moneda nacional y los de licencias de comercialización pagarán anualmente por la licencia el monto de tres mil Dólares de los	Artículo 97. - Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y Licencias de comercialización. - Los Titulares de Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales pagarán anualmente por la Licencia el monto de cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$5,000) o su equivalente en Pesos Dominicanos, y los de Licencias de comercialización pagarán anualmente por la
Artículo 112. Forma de Pago de las Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio y Comercialización. El pago de la patente minera por concepto de licencias de instalación y operación de plantas de beneficio y licencia de comercialización que se otorguen, se hará efectivo en la Dirección General de Impuestos	Artículo 98. - Forma de Pago de las Licencias de Instalación y Operación de Planta de Beneficio de Minerales y Comercialización. - El pago de la Patente Minera por concepto de Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y Licencia de comercialización que se otorguen, se hará efectivo en la Dirección
Artículo 113. Publicación Anual de Requerimientos de Pagos. - El último día hábil del mes de enero de cada año, el Ministerio de Energía y Minas publicará oficialmente, en la página web de dicho ministerio, y en un periódico de circulación nacional, la lista de los titulares de derechos mineros con los respectivos montos de patentes mineras que deberán de pagar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esta publicación	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 114. Incumplimientos. - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las patentes, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.	Artículo 100. - Incumplimientos. - En caso de incumplimiento de los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Patentes Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario
Artículo 115. No devolución de los valores pagados por concepto de patentes. - En caso de extinción de las patentes por concesiones o licencias, o parte de ellas, no procede la devolución de los valores pagados para su autorización.	Artículo 101. - No devolución de los valores pagados por concepto de Patentes. - En caso de extinción de las Patentes Mineras por concesiones o licencias, o parte de ellas, no procede la devolución de los valores pagados para su autorización.
Artículo 116. Indexación de las patentes mineras. - A partir de la próxima gestión fiscal luego de la promulgación de la presente Ley y cada dos (2) años, los montos referidos en las escalas contenidas en el presente Título se indexarán de acuerdo con las variaciones del Índice de Precio de Consumidor de los Estados Unidos de América respecto de los valores establecidos en Dólares de los Estados Unidos de América.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Capítulo III. De la Regalía Minera	
Artículo 117. La Regalía Minera. - La regalía minera es la contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras de explotación o licencia para la instalación y operación de planta de beneficio pagan al Estado por la extracción y beneficio de los recursos minerales, metálicos y no metálicos. La regalía minera no constituye un impuesto. Se calcula según un porcentaje del valor comercial del mineral extraído o beneficiado y	Artículo 103. - La Regalía Minera. - Definición. - La Regalía Minera es la contraprestación económica que los Titulares de las Concesiones mineras de Explotación pagan al Estado por la Extracción de los Recursos Minerales, metálicos y no metálicos. La Regalía Minera no constituye un impuesto.
Artículo 118. Singularidad de la regalía. - El Estado asume como contraprestación única por la extracción de los recursos minerales sujetos a regalía, su pago en la forma y proporciones dispuestas y sin desmedro de las obligaciones tributarias aplicables a la actividad minera, establecidas en la presente Ley.	Artículo 104. - Singularidad de la Regalía Minera. - El Estado asume como contraprestación única por la Extracción de los Recursos Minerales sujetos a la Regalía Minera, su pago en la forma y proporciones dispuestas y sin desmedro de las obligaciones tributarias aplicables a la actividad minera, establecidas en la presente Ley.
Artículo 119. Aplicabilidad de la regalía. - En sujeción a lo dispuesto en el presente Título, la regalía minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación: a. Exploración minera: La regalía minera aplica cuando, de manera excepcional, en el curso de una exploración	Artículo 105. - Aplicabilidad de la Regalía Minera. - En sujeción a lo dispuesto en el presente Título, la Regalía Minera se aplica a las actividades mineras descritas a continuación: a. Exploración minera: La Regalía Minera aplica cuando, de manera excepcional, en el curso de una Exploración minera, se extraigan productos sujetos al pago de regalía y los mismos sean vendidos.
Artículo 120. Estabilidad Económica de las Regalías. - Al tener un impacto considerable en las contraprestaciones pagaderas, en cada proyecto minero y aunque la regalía minera no constituye un impuesto, es extensivo a ellas el Régimen de Estabilidad Económica prescrito en la presente Ley. Por lo que a los beneficiarios de derechos mineros que se acojan al Régimen de Estabilidad Económica no le serán aplicables	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 121. La regalía considerada como gasto. - El monto efectivamente pagado por concepto de regalía minera será considerado como gasto deducible para efectos de cálculo de la base imponible para el cobro del Impuesto sobre la Renta, y se registrará en los resultados del ejercicio en el cual se efectuó dicho pago.	Eliminar
Agregar	Artículo 107. - Tratamiento de la Regalía Minera. - La Regalía Minera de las exportaciones será acreditada al pago sobre la renta o sobre los activos del mismo año fiscal. Cualquier exceso de la Regalía Minera sobre el pago de Impuestos sobre la Renta o el pago de Impuestos sobre los Activos de un año no será acreditado al pago de Impuesto sobre la Renta o Activos de años sucesivos.
Artículo 122. Base del cálculo de la Regalía. - La base del cálculo de la regalía minera es el valor de venta del mineral extraído en el territorio nacional. El valor de venta será el reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial.	Artículo 108. - Base del cálculo de la Regalía Minera. - La base del cálculo de la Regalía Minera es el valor de venta del mineral extraído. El valor de venta será el reflejado en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los Minerales secundarios con valor comercial.
Artículo 123. Liquidación y Pago Provisional de la Regalía. - La liquidación provisional de la Regalía Minera será calculada por cada embarque o venta local, y pagada de manera mensual y provisional, por el titular de la concesión minera. Los pagos provisionales de la regalía se calcularán sobre la base de un setenta por ciento	Artículo 109. - La liquidación provisional de la Regalía Minera. - La liquidación provisional de la Regalía Minera será calculada por cada embarque o venta local, y pagada de manera mensual y provisional, por el Titular de la Concesión minera.
Artículo 124. Comparación de valores declarados. - Una vez obtenida la ley del material o metal, y la humedad, se procederá a comparar con los valores declarados al momento de la exportación o venta de conformidad con el "Reglamento sobre Obligaciones Tributarias y Regalía Minera", conciliando cualquier diferencia.	Eliminar
Artículo 125. Cálculo del Precio Promedio de Referencia. - El Precio Promedio de Referencia se determinará aplicando el promedio aritmético semanal en base a las cotizaciones promedio diarias por transacciones al contado registradas en la Bolsa de Metales de Londres, o en su defecto en otras bolsas internacionales de metales, o en	Eliminar
Artículo 126. Fiscalización de la Base del cálculo de la Regalía. - Las cantidades declaradas, los montos o precios reflejados y cualesquiera otros aspectos contenidos en la factura emitida en ocasión de la venta del mineral principal y de los minerales secundarios con valor comercial, utilizados para fines del cálculo de la regalía de que se trate, podrán ser fiscalizados por las autoridades gubernamentales competentes, en cualquier momento,	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.

Artículo 127. Liquidación y pago final de la regalía. - La liquidación final y el pago definitivo de la regalía deberán ocurrir dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación provisional.	Artículo 111. - Liquidación y pago final de la Regalía Minera. - La liquidación final y el pago definitivo de la Regalía Minera deberán ocurrir dentro de los tres (3) meses siguientes a la liquidación provisional.
Artículo 128. Pago en Naturaleza de la Regalía. - Para el caso de las ventas de oro o doré, el Estado podrá solicitar, en cualquier momento, y cada cierto tiempo, tras notificación previa al titular de la concesión, y con por lo menos tres (3) meses de antelación, que una parte de la Regalía Minera no mayor del veinte por ciento (20%), sea	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 129. De las alícuotas de la regalía. - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones: a. Metales Preciosos: un cinco por ciento (5.0%);	Artículo 113. - De las alícuotas de la Regalía Minera. - Las alícuotas de la Regalía Minera se determinarán de acuerdo con las siguientes condiciones: a. Metales Preciosos: un cinco por ciento (5.0%); b. Gemas, Piedras Preciosas y Semi-Preciosas: un tres por ciento (3.0%);
Artículo 130. Incumplimientos. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.	Artículo 114. - Incumplimientos. - En caso de que se haya incumplido con los plazos previstos para la liquidación y el pago de las Regalías Mineras, se procederá a calcular, liquidar y pagar las multas e intereses de mora de conformidad con lo establecido en el Código Tributario.
Capítulo IV. Del Impuesto sobre la Renta	
Artículo 131. Impuesto sobre la Renta. - El impuesto sobre la Renta aplicable a las actividades mineras se regirá, en todo lo que no está especificado en esta Ley, por el Código Tributario y sus reglamentos vigentes al momento de otorgamiento de la concesión o de licencia.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 132. Tasa del impuesto. - La tasa del impuesto sobre la renta es la tasa fijada por el Código Tributario vigente en el momento de que se trate. No obstante, cuando el titular fuese beneficiario del Régimen de Estabilidad Económica, se le aplicará la tasa vigente al momento del otorgamiento del derecho minero por el plazo de vigencia de Estabilidad Económica que aplique según lo dispuesto por esta Ley.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 133. Impuesto sobre la renta como elemento de la Renta Estatal Minera. - El valor del impuesto sobre la renta se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	Eliminar
Artículo 134. Costos y gastos deducibles. - Son deducibles todos los costos y gastos de producción razonables y necesarios para generar la renta minera, entre los cuales se destacan los costos de: las actividades de extracción, transporte, beneficio, fundición y refinación; los gastos indirectos relacionados con las operaciones mineras; la amortización de intangibles incorporados al proceso productivo; la amortización de las inversiones en	Artículo 117. - Costos y gastos deducibles. - Serán considerados costos y gastos deducibles todos los que cumplan con las normativas establecidas en el Código Tributario para el mantenimiento de rentas.
Artículo 135. Amortización de los costos de exploración. - Cuando se trate de concesiones de explotación, los gastos de exploración que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas objeto de una posterior concesión de explotación, podrán amortizarse a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción. El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de	Artículo 118. - Amortización de los costos de Exploración. - Cuando se trate de concesiones de Explotación, los gastos de Exploración que fueren atribuibles específicamente y de manera exclusiva a las áreas objeto de una posterior concesión de Explotación, podrán amortizarse a partir de ese ejercicio una vez que la concesión se encuentre en la etapa de producción. El monto total por reconocer por concepto de gastos en la etapa de
Artículo 136. Clasificación Adicional de los Bienes Depreciables. - Se crea una nueva categoría de bienes depreciables en adición a las tres (3) categorías de bienes depreciables referidas en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas. Dicha categoría será aplicable para los concesionarios de explotación, se denominará categoría cuatro (4) e incluirá los siguientes activos: Planta, edificios y equipo relacionado con	Artículo 119. - Clasificación Adicional de los Bienes Depreciables. - Se crea una nueva categoría de bienes depreciables en adición a las tres (3) categorías de bienes depreciables referidas en el artículo 287 del Código Tributario sobre deducciones admitidas. Dicha categoría será aplicable para los Concesionarios de Explotación, se denominará categoría cuatro (4) e incluirá los siguientes activos: Planta, edificios y equipo relacionado con
Artículo 137. Pérdidas por Depreciación de Activos Fijos. - Cuando se trate de concesiones de explotación, las pérdidas de ejercicios anteriores atribuibles a depreciación de activos fijos podrán ser presentadas y deducidas totalmente de manera fiscal con cargo a las utilidades que se generen a partir del primer año en que estas se	Eliminar
Artículo 138. Fondo de cierre y deducibilidad de las provisiones. - Los titulares de derechos mineros deberán incluir en su plan anual de trabajo y de inversiones las provisiones necesarias para el cierre, post-cierre, abandono parcial o total de operaciones y para la remediación ambiental de las áreas afectadas por su operación.	Eliminar
Artículo 139. Deducibilidad de los intereses. - Serán gastos deducibles, para efecto de determinar la renta imponible, los intereses pagados por financiamientos obtenidos para actividades vinculadas con el proyecto, siempre y cuando dichos intereses se correspondan con los intereses del mercado nacional e internacional	Eliminar
Artículo 140. Retención en la fuente a pago de dividendos. - Los dividendos distribuidos y pagados a los accionistas de empresas titulares de concesiones mineras o actividad de beneficio están sujetos a las retenciones en la fuente de conformidad con lo establecido en el Código Tributario vigente.	Eliminar
Artículo 141. Retención en la fuente para pagos a no residentes. - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración y liquidación de	Artículo 120. - Retención en la fuente para pagos a no residentes. - Todos los pagos por servicios técnicos a personas, incluyendo filiales, que no fueren residentes de la República Dominicana para fines impositivos, estarán sujetos a una retención de impuestos de un diez por ciento (10%) sobre los pagos de dichos servicios, aún antes del inicio de la producción, cuando estos no estuvieren sujetos a la declaración y liquidación de impuestos
Artículo 142. Hedging. - Las ganancias o pérdidas que surgieren de las transacciones de protección (hedging) no serán ni gravables ni deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta, ni formarán parte de la determinación de la Renta Minera Total.	Eliminar
Capítulo V. De la Contribución a Gobiernos Locales (CGL)	
Artículo 143. Contribución a Gobiernos Locales (CGL). - El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley No. 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado para determinar la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME).	Artículo 121. - Contribución a Gobiernos Locales (CGL). - El pago de la contribución establecida en el párrafo II del artículo 117 de la Ley 64-00, que crea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considerará como parte de los ingresos recibidos por el Estado.
Capítulo VI. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica	
Artículo 144. Sistema de Garantía para la Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica (SISPME). - A fines de garantizar una distribución apropiada de los beneficios que generen las concesiones de explotación de minerales metálicos y las licencias de beneficio de recursos minerales metálicos, en beneficio del Estado y la	Artículo 122. - Participación Mínima del Estado en la Minería Metálica (SISPME). - A fines de garantizar una distribución apropiada de los beneficios que generen las concesiones de Explotación de Metales metálicos y las Licencias de Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Sustancias Minerales metálicas, en beneficio del
Artículo 145. Alcance de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). Los titulares de derechos mineros no metálicos, de pequeña minería o minería artesanal no estarán sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 146. Cálculo y Liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - Dicha participación se calculará y liquidará de manera definitiva para toda la vida del proyecto de explotación o beneficio de que se trate, y será liquidada de manera provisional cada cinco años y de manera acumulativa, es decir, tomando en cuenta todos los beneficios y pagos oponibles generados todos los años anteriores y hasta el	Artículo 124. - Cálculo y Liquidación de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - Dicha participación se calculará y liquidará de manera definitiva para toda la vida del proyecto de Explotación o beneficio de que se trate, y será liquidada de manera provisional cada diez (10) años o por la vida de la Mina (si es menor que el periodo de 10 años) a partir de la fecha de otorgada la concesión o Licencia y de manera
Artículo 147. Liquidación Provisional de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - La liquidación provisional se realizará al final del periodo fiscal que corresponda y respecto a los resultados históricos del proyecto hasta el momento de dicha liquidación, de la manera descrita en esta Ley.	Artículo 125. - Liquidación Provisional de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - La liquidación provisional se realizará al final del periodo fiscal que corresponda y respecto a los resultados históricos del proyecto hasta el momento de dicha liquidación y utilizando las declaraciones juradas de impuestos de cada periodo de diez (10) años, de la manera descrita en esta Ley.
Artículo 148. Componentes Constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - Para el cálculo y repartición de los porcentajes descritos anteriormente, se deberá tomar en cuenta, únicamente,	Artículo 126. - Componentes Constituyentes de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - Para el cálculo y repartición de los porcentajes descritos anteriormente, se deberá tomar en cuenta, únicamente,

al momento de la liquidación provisional y de la liquidación definitiva final, los siguientes componentes como únicos generadores de participación en beneficios oponible al Estado para el exclusivo propósito de realizar las referidas liquidaciones, a saber:	al momento de la liquidación provisional y de la liquidación definitiva final, los siguientes componentes como únicos generadores de participación en beneficios oponible al Estado para el exclusivo propósito de realizar las referidas liquidaciones, a saber:
a. Los pagos históricos de regalía y patentes que se hubieren realizado hasta el momento de la liquidación de que se trate.	a. Los pagos históricos de Patentes Mineras que se hubieren realizado hasta el momento de la liquidación de que se trate.
Artículo 149. Liquidación Final Definitiva de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). La liquidación final y definitiva se realizará al momento del agotamiento del depósito o cuando opere el abandono o suspensión definitiva del uso de los activos, plantas, edificaciones, estructuras o maquinarias que se construyan o generen con cargo a las utilidades de la concesión de explotación o actividad de beneficio de que se trate, lo	Artículo 127. - Liquidación Final Definitiva de la Participación Mínima del Estado en la Renta Minera (PME). - La liquidación final y definitiva se realizará al momento del agotamiento del Depósito Mineral o cuando opere el Abandono o suspensión definitiva del uso de los activos, plantas, edificaciones, estructuras o maquinarias que se construyan o generen con cargo a las utilidades de la concesión de Explotación o actividad de beneficio de que se
Capítulo VII. De la Estabilidad Tributaria y Económica	
Artículo 150. Alcance del Régimen de Estabilidad Económica. - La estabilidad tributaria y económica a que se refiere este Artículo garantizará al titular de concesiones de explotación o de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio los siguientes beneficios:	Artículo 128. - Alcance del régimen de estabilidad económica. - La estabilidad fiscal y económica a que se refiere este artículo garantizará al Titular de las concesiones de Explotación o Licencia para la Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales, los siguientes beneficios:
Artículo 151. Condiciones de elegibilidad para el Régimen de Estabilidad Económica. - Los titulares de derechos mineros que podrán acogerse al Régimen de Estabilidad Económica serán los que presenten en su plan de desarrollo minero los siguientes programas de inversión:	Eliminar
Artículo 152. Del programa de inversión. - A los fines de validar la factibilidad de la inversión y para el titular de derechos mineros gozar del beneficio de Estabilidad Tributaria y Económica señalado en la presente Ley, el Ministerio de Energía y Minas revisará el estudio de factibilidad técnico-económica presentado al momento de la solicitud de la concesión de explotación minera, de beneficio o la suscripción del correspondiente contrato	Eliminar
Artículo 153. Contabilidad en moneda extranjera. - En el caso de inversiones superiores a cien (100) millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$100,000,000) el titular del derecho podrá solicitar a la DGII llevar la contabilidad en Dólares de los Estados Unidos de América, para lo cual cumplirá a las obligaciones siguientes:	Eliminar
Capítulo VIII. De las Exoneraciones	
Artículo 154. Exoneraciones. - Los titulares de concesiones de explotación y titulares de licencias para instalación y operación de plantas de beneficio gozarán de exoneraciones de impuestos sobre la importación de maquinarias y equipos minero-metalúrgicos, vehículos de naturaleza industrial no sujetos a registro, reactivos químicos y efectos de laboratorio, explosivos y sus sustancias y productos relacionados, siempre que no se	Eliminar
Capítulo IX. De la Gestión y Distribución de la Renta Estatal Minera / Título IX. Del Régimen Fiscal y Económico	
Artículo 155. Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera (SINAGEREM). - Se ordena la creación y organización del Sistema Nacional de Gestión de la Renta Estatal Minera, así como la institucionalidad que corresponda, con la función principal de gestionar de manera eficiente y transparente dicha renta o una porción de ella para financiar objetivos de desarrollo sostenible de alta prioridad política, económica, social y ambiental,	Sin cambios
Artículo 156. Objetivos y fines. - Conforme con lo dispuesto en la Constitución de la República Dominicana y la Ley 1-12 de Estrategia Nacional de Desarrollo, de manera enunciativa y no limitativa, son objetivos y fines de este Sistema los siguientes:	Sin cambios
Título X. De la Responsabilidad Ambiental, Coordinación Interministerial y Plan de Cierre	
Artículo 157. Responsabilidad ambiental. - Los titulares de derechos mineros, bajo cualesquiera de las modalidades previstas en la presente Ley, son responsables del cumplimiento de las normas y procedimientos ambientales previstos en la Ley General No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 158. Cooperación y Coordinación Interministerial. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como institución responsable de velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice con el menor impacto posible al medio ambiente y garantizando la remediación ambiental oportuna, deberá de coordinar con el Ministerio de Energía y Minas las actividades de fiscalización, supervisión y	Artículo 132. - Cooperación y Coordinación Interministerial. - El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como institución responsable de velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice con el menor impacto posible al medio ambiente y garantizando la remediación ambiental oportuna, apoyándose de la unidad competente del Ministerio de Energía y Minas las actividades de fiscalización,
Artículo 159. Ejecución del Plan de Cierre. - Todo beneficiario de derecho minero deberá elaborar y presentar su respectivo Plan de Cierre como requisito para la obtención de la correspondiente autorización ambiental solicitada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, salvo que se indique lo contrario en la autorización ambiental correspondiente, el Plan de Cierre presentado debe ser actualizado cada tres	Sin cambios
Título XI. Tramitación de las Solicitudes De Derechos Mineros Capítulo I. Disposiciones Generales	
Artículo 160. Finalidad del procedimiento. - Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento de obtención de derechos mineros tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar por parte de personas físicas o jurídicas derechos mineros y facilitarle su efectiva ejecución.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 161. Autoridad competente. - Las solicitudes de derechos mineros, incluida la inscripción de denuncias, deberán ser presentadas ante el Ministerio por el interesado o por un apoderado que acredite su mandato mediante acto auténtico, poder legalizado por notario, o por Acta de Asamblea o Consejo de la sociedad solicitante, debidamente registrada en la Cámara de Comercio y Producción correspondiente.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 162. Forma de presentación de las solicitudes. - La presentación de solicitudes de derechos se realizará ante el Ministerio de Energía y Minas, en versión original y una copia física y cinco (5) copias digitales, rubricadas en cada página por el interesado o mandatario que acredite debidamente su mandato.	Sin cambios
Artículo 163. Preferencia de tramitación. - La solicitud inscrita que llene los requisitos prescritos en esta Ley, únicamente otorga preferencia para la tramitación correspondiente con respecto a las solicitudes posteriores, excepto frente a los propietarios de los terrenos, con respecto a la explotación de agregados que se localicen en terrenos de su propiedad.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 164. Simultaneidad de solicitudes sobre un mismo objeto. - Si se presentaren simultáneamente dos (2) o más solicitudes de derechos de exploración o de explotación, relativas a un mismo terreno, se hará una inscripción provisional de ellas, con un mismo número de orden, fijándose, además, en los originales y en las copias, una nota de que la inscripción es provisional sujeta a revisión. Se reputarán simultáneas las solicitudes	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 165. Audiencia y participación de terceros. - En los casos en que durante el proceso de otorgamiento del Título Minero solicitado se recibieren observaciones de terceros o representantes organizados de la comunidad, el Ministerio de Minas y Energía buscará que estos reciban real y efectivamente, por los medios apropiados, el llamamiento o comunicación de comparecencia ante dicho Ministerio.	Sin cambios
Capítulo II. De la Tramitación de Solicitudes de Licencia de Exploración	

<p>Artículo 166. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de licencia de exploración deberán contener como mínimo la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 167. Revisión y Publicación de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicho Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 168. Verificación de puntos de conexión y capacidad técnica, moral y económica. - Transcurridos treinta (30) días calendario siguiente a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.</p>	<p>Artículo 142. - Verificación de puntos de conexión y capacidad técnica, moral y económica. - Transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el rumbo y distancia entre los mismos, lo cual se deberá realizar dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes.</p>
<p>Artículo 169. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - Comprobada en el terreno la existencia del punto de referencia, así como del punto de partida del plano que concierne a la licencia de exploración y corregidos los errores, si los hubiere, verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral, y una vez calificados los requisitos técnicos pertinentes, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Capítulo III. De la Tramitación de Solicitudes de Concesión de Explotación</p>	
<p>Artículo 170. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de concesiones de explotación deberán contener la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, número de la Cédula de Identidad y Electoral del solicitante o del</p>	<p>Sustituir en este artículo la palabra "Agregados" por "Aluviales". Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 171. Revisión y Publicación de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción en el Registro Público Minero y, si estuviere completa, instruirá la publicación de un extracto de la solicitud en un medio de circulación nacional, a costa del solicitante, y en la página Web de dicho Ministerio, a los fines de recibir cualquier oposición que pueda</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 172. Verificación de puntos de conexión, capacidad del solicitante y viabilidad de la explotación. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión sea la explotación de Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el</p>	<p>Artículo 146.- Verificación de puntos de conexión, capacidad del solicitante y viabilidad de la Explotación. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión sea la Explotación de Minerales Metálicos o Minerales no Metálicos, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará en el terreno la existencia de los puntos de partida y de referencia, el</p>
<p>Artículo 173. Verificación de terrenos solicitud de concesión de explotación de Agregados sueltos. - Cuando el objeto de la solicitud de concesión fuese la explotación de agregados, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la publicación, sin haberse suscitado oposición, el Ministerio de Energía y Minas, verificará el terreno especificado en el certificado de título y plano catastral que acompañan la solicitud, lo cual se deberá realizar</p>	<p>Sustituir en este artículo la palabra "Agregados" por "Aluviales". Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 174. Alinderamiento y pagos de derechos. - Una vez autorizado por el Poder Ejecutivo el otorgamiento de la concesión de explotación, en los casos aplicables, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante para que dentro de treinta (30) días calendario o que en exceso de dichos treinta (30) días, cuando fueren necesarios a juicio de dicho Ministerio, proceda a llevar a cabo el alinderamiento del perímetro de la solicitud.</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 175. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de concesión de explotación, ordenando</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Capítulo IV. De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio / Capítulo IV. De la Tramitación de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales</p>	
<p>Artículo 176. Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de licencia para instalación y operación de plantas de beneficio y de licencia para el aprovechamiento de residuos mineros deberán contener la siguiente información:</p> <p>a. Nombre, nacionalidad, domicilio, profesión, documento de identidad del solicitante o del apoderado</p>	<p>Artículo 150.- Contenido de la solicitud. - Las solicitudes de Licencia para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales y de Licencia para el aprovechamiento de Residuos Mineros deberán contener la siguiente información:</p>
<p>Artículo 177. Revisión de las solicitudes. - El Ministerio de Energía y Minas revisará la solicitud dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su inscripción. Verificada favorablemente la capacidad técnica, económica y referencia moral del solicitante; confirmada la viabilidad técnica, económica y ambiental de la instalación y operación de la planta de beneficio o del aprovechamiento de los residuos mineros y calificados los</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 178. Pagos. - Recibida la autorización del Poder Ejecutivo para el otorgamiento de la licencia correspondiente, el Ministerio de Energía y Minas ordenará al solicitante, que en un plazo no mayor de quince (15) días calendario proceda a efectuar los pagos que correspondan.</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 179. Emisión de la Resolución de Otorgamiento. - El Ministerio de Energía y Minas, cumplidas satisfactoriamente las diligencias establecidas en el artículo anterior, dictará la Resolución de otorgamiento de la licencia correspondiente, ordenando su inscripción en el Registro Público Minero, su publicación en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, así como la publicación de un extracto de la misma en un medio de</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Capítulo V. Del Perfeccionamiento y Desestimación de las Solicitudes de Licencias y Concesiones</p>	
<p>Artículo 180. Información complementaria. - Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de licencias y concesiones, el Ministerio de Energía y Minas necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones o trabajos complementarios, éste solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita y precisa sobre lo requerido,</p>	<p>Artículo 154. - Información complementaria. - Si con motivo del trámite, análisis, estudio y procesamiento de las solicitudes de licencias y concesiones, el Ministerio de Energía y Minas necesitare datos, informaciones, documentos adicionales, correcciones, rectificaciones o trabajos complementarios, éste solicitará los indispensables para los fines correspondientes, mediante comunicación escrita y precisa sobre lo requerido,</p>
<p>Capítulo VI. De la Reposición y Corrección del Título Minero</p>	
<p>Artículo 181. Pérdida del Título Minero. - En caso de pérdida de un título de la concesión o de la licencia, el titular lo comunicará por escrito al Ministerio de Energía y Minas, a los fines de que le sea expedido un duplicado de este, previa publicación de aviso en un periódico de circulación nacional que contenga las menciones esenciales del título, con la circunstancia de la pérdida o extravío. Adicionalmente, la solicitud deberá estar</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 182. Corrección de Errores. - El Ministerio de Energía y Minas, a petición del titular del derecho, o de oficio, podrá corregir administrativamente y, sin perjuicio de terceros, los errores materiales que hubiere en un Título Minero otorgado mediante resolución, siempre que la corrección no afecte la localización ni extensión del área autorizada en el referido título de conformidad con los datos del Registro Público Minero.</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 183. Ampliación de áreas autorizadas. - Las solicitudes de ampliación de áreas de licencias y concesiones mineras se formularán y tramitarán como una nueva solicitud de licencia o concesión.</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Título XII. De la Inclusión de Minerales Diferentes a los Autorizados / Eliminar</p>	
<p>Artículo 184. Solicitud de inclusión de nuevos minerales en el Título Minero. Si durante los trabajos de exploración o explotación autorizados mediante una licencia de exploración o una concesión de explotación aparecieran uno o más minerales no incluidos en el título correspondiente, para explorarlos o explotarlos, según fuere, el titular del derecho deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas una solicitud de</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Título XIII. Del Ejercicio de los Derechos y Obligaciones de los Titulares de Derechos Mineros</p>	

Capítulo I. De las Oposiciones	
Artículo 185. Las oposiciones. - Las oposiciones a las solicitudes de licencias y concesiones mineras, aduciendo derechos adquiridos, se interpondrán ante el Ministerio de Energía y Minas, en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud en un diario de circulación nacional. Sin embargo, aún en el caso de que dentro de ese término no se hubiese formulado oposición, la misma podrá ser	Sin cambios
Artículo 186. Violación del área de licencia o concesión vigente. - En caso de que se otorgue una licencia o concesión minera que invada el área de una licencia o concesión vigente, el titular de ésta podrá someter las acciones de lugar, por las vías legales correspondientes, para proteger y establecer sus derechos, solicitando la nulidad o corrección de la concesión respecto al área invadida.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Capítulo II. Del Procedimiento de Renuncia y Reducción	
Artículo 187. Renuncia a licencia o concesión. - La renuncia total o parcial a la licencia o concesión establecida en esta Ley debe ser comunicada por escrito al Ministerio de Energía y Minas acompañada de los documentos contentivos de los resultados de	Sin cambios
Artículo 188. Certificación de obligaciones. - Antes de aceptar la renuncia, ya sea total o parcial, se solicitará al Registro Público Minero una certificación de las cargas, gravámenes y oposiciones inscritas para verificar la existencia o no de acreedores de la licencia o concesión para los fines de notificación, a fin de que, en caso de existir y a expensas del renunciante, sean notificados para que en el término de quince (15) días calendario	Artículo 161. - Certificación de obligaciones. - Antes de aceptar la renuncia, ya sea total o parcial, se solicitará al Registro Público Minero una certificación de las cargas, gravámenes y oposiciones inscritas para verificar la existencia o no de acreedores de la Licencia o concesión para los fines de notificación, a fin de que, en caso de existir y a expensas del renunciante, sean notificados para que en el término de quince (15) días calendario hagan
Título XIV. De la Extinción de Títulos Mineros y Procedimiento de Declaratoria de Nulidad Y Caducidad	
Artículo 189. Extinción de derechos mineros. - Los títulos para realizar actividades mineras se extinguen por las siguientes causas: vencimiento, renuncia, nulidad y caducidad	Sin cambios
Artículo 190. Extinción por vencimiento. - Los títulos mineros se extinguen al vencimiento del período establecido en el correspondiente Título Minero o al cumplirse el período adicional de prórroga debidamente autorizada.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 191. Extinción por renuncia. - La renuncia del titular de un derecho siguiendo el procedimiento establecido en la presente Ley, causará la extinción del derecho sobre el área renunciada.	sin cambios
Artículo 192. Nulidad. - Son nulas las licencias y concesiones otorgadas incumpliendo las disposiciones expresas de esta Ley. La nulidad procederá mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas cuando se verifique de manera fehaciente que dichos derechos fueron otorgados:	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 193. Declaración de Nulidad. - Una vez el Ministerio de Energía y Minas compruebe la causa de nulidad, pronunciará, mediante resolución, la anulación correspondiente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 194. Caducidad. - La caducidad ocasiona la extinción de derechos mineros y se produce mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas por las causas siguientes: a. Incumplimiento del programa de trabajo o del cronograma respectivo por más de un (1) año, sin razón técnica	Artículo 167. - Caducidad. - La caducidad ocasiona la extinción de Derechos Mineros y se produce mediante resolución del Ministerio de Energía y Minas por las causas siguientes: a. Reincidencia en la no presentación de los informes semestrales y anuales en los
Artículo 195. Petición de subsanación. - Cuando se presenten debidamente las causas de caducidad especificadas, el Ministerio de Energía y Minas, antes de dictar la caducidad, requerirá mediante notificación al titular del derecho que en un plazo de treinta (30) días calendario subsane la falta ocurrida. Transcurrido dicho plazo sin que el titular del derecho subsane la falta, el Ministerio podrá declarar la caducidad.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 196. Declaración de Caducidad. - La caducidad procederá de oficio, o por solicitud de terceros, mediante declaración del Ministerio de Energía y Minas. En ambos casos, el Ministerio examinará el expediente y comprobada la causa, y luego de agotar el procedimiento de petición de subsanación, cuando dicha subsanación no se hubiere efectuado, pronunciará mediante resolución, la caducidad correspondiente siguiendo	Sin cambios
Título XVI. Del Registro Público Minero	
Capítulo I. Disposiciones Generales	
Artículo 197. Organización y Funcionamiento del Registro. - El Ministerio de Energía y Minas tendrá un Registro Público Minero cuya organización y funcionamiento estarán sujetos a las disposiciones de esta ley y su Reglamento.	Sin cambios
Artículo 198. Medio de autenticidad y publicidad. - El Registro Público Minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos mineros, emanados de títulos otorgados por el Ministerio.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 199. Acceso al Registro - El Registro Público Minero es un instrumento abierto de información al que tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo. Dispondrá de los mecanismos y ayudas técnicas y de los medios físicos e informáticos adecuados para que los usuarios verifiquen la información requerida y la tomen personalmente, por medios de comunicación electrónica o de otro tipo equivalente.	Sin cambios
Artículo 200. Prueba única. - La inscripción en el Registro Público Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente. Mientras los actos o contratos no se inscriban en el Registro Público Minero, no podrán oponerse, ni tendrán efectos jurídicos en contra de terceros. Esta inscripción deberá ser	Sin cambios
Capítulo II. De la Inscripción de Actos y Derechos	
Artículo 201. Actos y contratos sujetos a inscripción. - Se inscribirán en el Registro Público Minero: a. Las licencias de reconocimiento aéreo. b. Las licencias de exploración y concesiones o contratos de explotación. c. Las licencias de instalación y operación de plantas de beneficio. d. Las licencias de comercialización. e. Las reducciones o ampliaciones de áreas de licencias y concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades, caducidades, desestimación y desaprobaciones de solicitudes.	Artículo 174. - Actos y contratos sujetos a inscripción. - Se inscribirán en el Registro Público Minero: a. Las Licencias de Exploración y concesiones o contratos de Explotación. b. Las Licencias de instalación y operación de plantas de beneficio. c. Las Licencias de comercialización. d. Las reducciones o ampliaciones de áreas de Licencias y concesiones, las prórrogas, las renunciaciones, nulidades, caducidades, desestimación y desaprobaciones de solicitudes. e. Enmiendas y correcciones del Título Minero.
Artículo 202. Excepciones de inscripción. - No podrá rehusarse la inscripción de los documentos que se presenten, sino en los siguientes casos: a. Cuando adolezcan de algún vicio legal por razón de su forma.	Sin cambios
Artículo 203. Documentos de origen extranjero. - Para los efectos del Registro, los documentos procedentes del extranjero deberán ser legalizados, apostillados y traducidos al español por un intérprete judicial, de acuerdo con las leyes dominicanas.	Sin cambios

<p>Artículo 204. Acreditación de derechos. - Los derechos que se deriven de actos o contratos relativos a la actividad minera, se acreditarán con la constancia respectiva del Registro Público Minero. Los actos o contratos que no estén inscritos en dicho registro no serán oponibles, ni perjudicarán a terceros.</p>	<p>Eliminar</p>
<p>Artículo 205. Perjuicio por inscripción. - Toda persona perjudicada por una inscripción, hecha en el Registro Público Minero, sin que haya mediado decisión de la autoridad competente conforme a lo prescrito en esta Ley o a decisión judicial, podrá impugnarla ante los tribunales correspondientes dentro de los dos (2) años que sigan al registro de aquella. En el proceso judicial será puesto en causa el Encargado del Registro Público Minero.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 206. Citación del perjudicado. - En todo procedimiento judicial relativo a la inscripción, modificación, rectificación o cancelación de registros, será citada como parte la persona en cuyo perjuicio sea interpuesto el procedimiento.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 207. Derecho de solicitud de documentos registrados. - Cualquier persona física o jurídica, podrá, a su costa, solicitar al Registro Público Minero, copia certificada de las inscripciones y documentos registrados. Igualmente podrá pedir certificación o información relativas a una inscripción determinada.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 208. Subasta de licencia y concesión.- Para un acreedor inscrito en el Registro Público Minero y que haya tomado garantías sobre el Título Minero de que se trate poder proceder a la subasta, por ejecución, de una licencia o concesión minera, será requisito indispensable la autorización previa del Ministerio de Energía y Minas, así como la emisión de un Certificado sobre los antecedentes que obren en el Registro Público Minero,</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>Artículo 209. Pagos por inscripción. - La inscripción en el Registro Público Minero de los documentos a que se refiere en esta Ley, estará sujeto a los pagos correspondientes, conforme al tarifario de servicios vigente, establecido por el Ministerio de Energía y Minas.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 210. Libros del Registro Público Minero. - El Registro Público Minero llevará, por lo menos, los siguientes libros:</p>	<p>Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.</p>
<p>a. Un libro de denuncias mineras.</p>	<p>zz</p>

Artículo 212. Facultad sancionadora de autoridad competente. - El Ministerio de Energía y Minas, en caso de violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley y sin desmedro de cualesquiera sanciones adicionales legalmente establecidas en esta u otras Leyes, podrá imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con el carácter o magnitud del hecho ilegítimo. Para la imposición de sanciones, el Ministerio debe observar las	Sin cambios
Artículo 213. Responsabilidad. - Se reputan responsables de cometer infracciones tipificadas en la presente Ley: a. Quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones de esta Ley sin poseer el título habilitante correspondiente.	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 214. Tipificación de infracciones. - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves. 1. Constituyen infracciones muy graves: a. No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta Ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente. b. La realización de actividades de exploración y explotación mineras o construcción y operación de plantas de beneficio en áreas protegidas, reservadas al Estado, o dentro de Reservas Estratégicas Mineras y Parques Nacionales. c. Las actividades de exploración y explotación mineras o construir u operar plantas de beneficio sin tener el	Artículo 186. - Tipificación de Infracciones. - Las infracciones establecidas en la presente ley, se clasificarán en muy graves, graves y leves. 1. Constituyen infracciones muy graves: a. No cumplir con las obligaciones fiscales y económicas de esta Ley luego de haberse cumplido con el proceso de notificación dispuesto en esta Ley y salvo la obligación de pago haya sido suspendida por órgano jurisdiccional competente. b. La realización de actividades de Exploración y Explotación mineras o construcción y operación de Plantas de Beneficio de Minerales en áreas reservadas al Estado, o dentro de Reservas Estratégicas Mineras o en áreas protegidas en violación a las disposiciones del Artículo 8 de la presente Ley.. c. Las actividades de Exploración y Explotación mineras o construir u operar Plantas de Beneficio de Minerales sin
Artículo 215. Imposición de Sanciones. - La referencia para la imposición de las sanciones que se establecen en la presente Ley será el Salario Mínimo Nacional. Las faltas consideradas muy graves serán sancionadas con multas desde tres mil (3,000) hasta cinco mil (5,000) salarios. Las faltas consideradas graves serán sancionadas con multas desde mil (1,000) hasta tres mil (3,000) salarios. Las faltas consideradas leves serán sancionadas con	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Artículo 216. Facultad supervisora y fiscalizadora del órgano competente. - El Ministerio de Energía y Minas, como órgano rector de la minería metálica y no metálica nacional, está investido de las mayores competencias y atribuciones para la consecución de los objetivos de la presente ley; en consecuencia, es el responsable, de cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la misma mediante actividades de inspección,	Ajustes gramaticales o de puntuación. Sin cambios sustanciales.
Título XVII. Disposiciones Especiales y Transitorias	
Artículo 217. Casos no previstos. - Los casos no previstos en esta Ley se resolverán mediante su Reglamento o por disposiciones especiales del Ministerio, de conformidad con las normas y principios del ordenamiento jurídico nacional.	Sin cambios
Artículo 218. Las entidades informales. - Las entidades que posean concesiones mineras a la fecha y no se encuentren constituidas formalmente o no cumplan con los requisitos de esta Ley y que hayan obtenido los mismos bajo el régimen vigente antes de la promulgación de esta, se deberán someter a lo dispuesto en esta Ley dentro del plazo máximo de seis (6) meses.	Sin cambios
Artículo 219. Comisión Interministerial. - Se ordena la creación de una comisión interministerial, integrada por el Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Economía Planificación y Desarrollo y el Ministerio de Hacienda, para que, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario proceda a elaborar y presentar al Poder Ejecutivo, vía el Ministerio de Energía y Minas, el proyecto de ley del Sistema Nacional de	Sin cambios
Artículo 220. Reservas Fiscales y Reservas Estratégicas Mineras. -Cualquier referencia respecto una Reserva Fiscal de carácter minero que se hubiere hecho en cualquier Ley o norma anterior a la promulgación de la presente Ley deberá entenderse, a futuro, como una referencia respecto una Reserva Estratégica Mine	Sin cambios
Artículo 221. Solicitudes en trámite. - Las solicitudes que se encuentren en trámite en virtud de la legislación anterior a la fecha de la publicación de esta Ley, deberán ajustarse a las condiciones y requisitos establecidos en la misma.	Sin cambios
Artículo 222. Títulos mineros en vigor. - Los Títulos Mineros de exploración, explotación o para instalación y operación de plantas de beneficio que estuviesen en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de esta Ley salvo en los aspectos que los términos originales de dichos títulos fueren más beneficiosos para el Estado Dominicano o cuando la aplicación de esta Ley o su Reglamento infrinja	Artículo 194. - Títulos mineros en vigor. - Los Títulos Mineros de Exploración, Explotación o para Instalación y Operación de Plantas de Beneficio de Minerales que estuviesen en vigor a la fecha de promulgación de la presente Ley, se regirán por las disposiciones de esta Ley salvo en los aspectos que infrinjan sus derechos adquiridos o cuya aplicación resulte contraria a disposiciones de estabilidad legal o fiscal que el Estado le hubiere
Artículo 223. De las autorizaciones previas de minería no metálica. - Cualesquiera autorizaciones previas a la promulgación de esta Ley que hubiere otorgado el Estado para minería no metálica se reputarán válidas bajo los términos en que fueron otorgadas, quedando dichos títulos sujetos a las disposiciones de esta Ley que le fueren aplicables. No obstante lo anterior, al cumplimiento del vencimiento de dichos títulos, los titulares deberán	Artículo 195. - De las autorizaciones previas de Minería no metálica. - Cualesquiera autorizaciones, concesiones o títulos habilitantes previos a la promulgación de esta Ley que hubiere otorgado el Estado para Minería no metálica se reputarán válidas bajo los términos en que fueron otorgadas. No obstante lo anterior, al cumplimiento del vencimiento de dichos títulos, los Titulares deberán solicitar el Título Minero que corresponda
Artículo 224. Supresiones y derogaciones. - La presente Ley deroga la Ley Minera No. 146, del 4 de junio del año 1971 y su Reglamento; la Ley No. 123-71 del 10 de mayo del año 1971 que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre, llamados arena, grava, gravilla y piedra y su Reglamento; el Artículo 198 de la Ley 64-00 que modifica la Ley 123- 71; el Decreto No. 947-01 que establece las Áreas Internacionales de Libre	Sin cambios
Agregar	Artículo 197. - A partir de la promulgación de la presente Ley, las funciones de la Dirección General de Minería pasarán a ser de la competencia del Viceministerio de Minas del Ministerio de Energía y Minas, por lo que toda mención de la Dirección General de Minería en la Ley 146 -71 de Minería se entenderá como atribución del Viceministerio de Energía y Minas.